



Ana Belén Fernández Dopazo, Secretaria do Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Pontevedra, CERTIFICA:

Que na reunión que tivo lugar o día 30/06/2015 deuse conta ao Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Pontevedra no punto 5-1º da orde do día das seguintes sentenzas:

“ 1º. **Sentenza 0052/2012** ditada polo Xulgado de Primeira Instancia nº 2 de Pontevedra no xuízo ordinario nº 602/2009 promovido pola CMVMC de Vilaboa, contra a Administración General del Estado (Ministerio de Defensa) e contra o Concello de Vilaboa . A sentenza estima a demanda interposta pola CMVMC de Vilaboa e acorda entre outras cuestións : 1. Declarar que a porción do Monte “ CASTIÑEIRA” (tamén coñecido como “Común y Chan de Castiñeira”), sito na parroquia de Vilaboa, do termo municipal de Vilaboa, dunha superficie de 154.404 m, que linda Norte, termo municipal de Pontevedra; Sur, mais monte veciñal da parroquia de Vilaboa e Figueirido, mais monte veciñal da parroquia de Vilaboa e fincas particulares; y Oeste, termino municipal de Marín, representada graficamente no plano numero 3 do ditame pericial de D. Ángel Bravo Portela, é propiedade da CMVMC da parroquia de Vilaboa (T.M de Vilaboa), por vir posuíndoa- xunto co resto do monte veciñal “ Castiñeira” , do que forma parte integrante e inseparables- desde tempo inmemorial, en réxime de aproveitamento colectivo e sen especial asignación de coutas, na forma prevista no artigo 1 da Lei 13/89 de 10 de outubro (...).

Fronte a dita Sentenza o Ministerio de Defensa interpuxo recurso de apelación que foi desestimado en data do 26/11/2012 pola Sección 1 da Audiencia Provincial de Pontevedra mediante **Sentenza 00608/2012** .

Fronte a esta Sentenza o Ministerio de Defensa interpuxo recurso de Casación, que foi desestimado polo medio de Sentenza da Sala do Civil do Tribunal Supremo de data 26/02/2015 – **Sentenza nº 80/2015** -“

E para que conste ós efectos oportunos expídese a presente certificación.

Vº e prace
O presidente do Xurado de montes
(Sinatura electrónica)

Asinado por: PEREZ DUBOIS MIGUEL ANGEL
Cargo: O presidente do Xurado de Montes
Data e hora: 14/07/2015 09:11:03

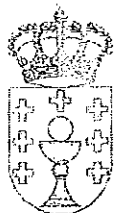
Asinado por: FERNANDEZ DOPAZO ANA BELEN
Cargo: A secretaria do Xurado de Montes
Data e hora: 13/07/2015 13:19:30

CVE: e0dd03d7-55e8-41cb-949f-bb31691928d0
Verificación: <https://sede.xunta.es/ve>





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N.2
PONTEVEDRA**

SENTENCIA: 00052/2012
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

NÚMERO DOS DE PONTEVEDRA

Juicio Ordinario n° 602/09

SENTENCIA 52/12

En Pontevedra a 30 de marzo de 2012

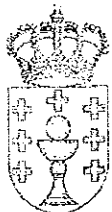
Vistos por DON IGNACIO DE FRÍAS CONDE, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Pontevedra, los presentes autos de Juicio Ordinario 602/2009 promovido por la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Vilaboa, representada por el Procurador Sr. Escariz Vázquez y asistida por la Letrada Sra. Bugarin González, contra la Administración General del Estado (Ministerio de Defensa), representada y defendida por el Letrado del Estado Sr. Vázquez Seijas, y contra el Concello de Vilaboa, en situación de rebeldía procesal, sobre acción reivindicatoria y de nulidad contractual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de junio de 2009 por el Procurador Sr. Escariz Vázquez y asistida por la Letrada Sra. Bugarin González en nombre y representación de Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Vilaboa, se presentó demanda de juicio ordinario contra la Administración General del Estado (Ministerio de Defensa), representada y defendida por el Letrado del Estado Sr. Vázquez Seijas, y contra el Concello de Vilaboa, que turnada correspondió a este Juzgado para su tramitación, basaba en los hechos y fundamentos de derecho que



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

en la misma constan y tienen por reproducidos en este antecedente.

SEGUNDO.- Por auto de 25 de noviembre de 2009, se admitió a trámite la demanda, acordando emplazar a los demandados por veinte días para contestar a la demanda.

Con fecha 10.11.2009 se presentó escrito por el Abogado del Estado, Juan José Vázquez Seijas, solicitando la suspensión del curso de los autos por plazo de un mes, a los efectos previstos en el art. 14.1 de la Ley 52/1997 de 27 de noviembre de 2012, a lo cual se accedió mediante providencia de fecha 4.01.2010.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha 24.03.2010, por el Abogado del Estado, Juan José Vázquez Seijas, en nombre y representación de Administración del Estado, se contestó a la demanda, no haciéndolo así el Concello de Vilaboa, por lo cual se le declaró en situación de rebeldía procesal, convocándose mediante providencia de fecha 1.06.2010 al acto de Audiencia previa.

CUARTO.- El día de la audiencia previa comparecieron las representaciones procesales de las partes y abierto el acto probatorio, por la demandante se propuso, documental, testifical, pericial, renunciando a la pericial judicial; se señaló para juicio el 15.03.2011 a las 11.00 horas.

QUINTO.- El día del juicio comparecieron la parte actora, así como la parte demandada Administración del estado, con sus respectivas representaciones procesales, no compareciendo el Concello de Vilaboa, en situación de rebeldía procesal; practicadas las pruebas, y practicadas el resto de pruebas, así como hechas alegaciones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS



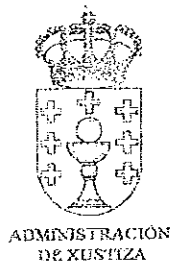
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PRIMERO.- Se ejercita por la parte actora, la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Vilaboa, frente a los codemandados, la Administración General del Estado (Ministerio de Defensa) y el Concello de Vilaboa una acción reivindicatoria de la porción del Monte Castiñeira, sito en la parroquia de Vilaboa, término municipal de Vilaboa, de 154.404 metros cuadrados de superficie y que linda, al Norte con el término municipal de Pontevedra, al Sur, con más monte vecinal de la parroquia de Vilaboa, al Este con monte vecinal de la parroquia de Figueirido y al Oeste con el término municipal de Marín. Solicita además que se declare la nulidad de la escritura pública de cesión gratuita o donación otorgada por el Concello de Vilaboa a favor de la Administración General del Estado (Ministerio de Defensa) de la porción de monte reivindicada, y, en consecuencia, la cancelación de la inscripción registral a nombre de la Administración General del Estado.

SEGUNDO.- En relación con la cuestión de fondo fundamental planteada en la demanda, cual es la acción reivindicatoria, ha de partirse del tenor del artículo 348 del Código Civil, que establece en su párrafo segundo que "El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla".

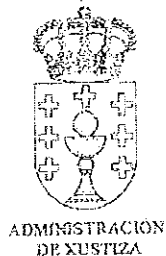
En el precepto transcrito se recogen, de forma un tanto insuficiente e inexacta, las acciones que nacen del derecho de propiedad, entre las cuales se encuentra la acción reivindicatoria, mediante la cual el propietario no poseedor hace efectivo su derecho a exigir la restitución de la cosa del poseedor no propietario.

Siendo fundamentalmente la acción reivindicatoria la que se intenta por el propietario que no posee contra cualquier poseedor o detentador, podemos conceptuarla como aquella por



la que el propietario -supuesto que la cosa, por cualquier causa, no esté en su posesión, sino en la de un tercero- ejercita el ius possidendi, connatural al derecho de propiedad, demandando frente a tercero el reconocimiento de su derecho de propiedad y, en consecuencia, la restitución de la cosa, con todos sus aumentos, lo que explica que, para la prosperabilidad de esta acción, es preciso que el demandante acredite el título de dominio, la identificación del objeto que se reivindica, de forma que se compruebe que la cosa reclamada es la misma sobre la que el actor tiene propiedad, y que el demandado sea poseedor o detentador. En este sentido la STS de 28 de marzo de 1996 afirma que "La acción reivindicatoria exige, como es sabido, acreditar el título de dominio, identificar la finca y demostrar que la cosa reclamada es poseída por el demandado sin título o con título de inferior categoría al que ostenta la actora" (vid, entre otras, las SSTs de 21 de marzo y de 10 de julio 2003). La carga de probar la certeza de estos extremos fácticos pesa sobre la parte actora, en cuanto se trata de hechos constitutivos de la pretensión de condena cuya estimación solicita en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

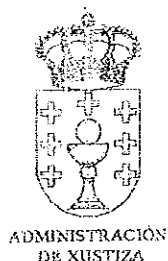
Así, dicha acción tiene como finalidad la protección del dominio frente a una privación o detentación posesoria, y pretende la recuperación de tal posesión en favor del titular dominical, exigiendo en consecuencia la concurrencia de dos requisitos, cuales son, de un lado, la prueba de dominio de la finca que se reclama, y de otro, la cumplida identificación de la misma (SSTs 16 mayo 1979, 10 octubre 1980, 6 febrero 1987 y 14 marzo 1989), entendido el primero de ellos como prueba de la propiedad de la cosa, en virtud de causa idónea para dar y otorgar nacimiento a la relación en que el derecho real consiste, conforme reitera la STS 6 julio 1982 y concretado el segundo a la exigencia de perfección y precisión en la identidad y descripción de la cosa, de modo que no se susciten



dudas racionales en su identificación (SSTS de 25 febrero 1984, 3 julio 1987 y 30 noviembre 1988). En este mismo sentido y abundando en el requisito de la identificación, tal identificación requiere de modo indispensable el hecho de que la finca se determine por los cuatro puntos cardinales con toda exactitud y precisión, así como su situación, cabida y linderos, a fin de demostrar que el predio reclamado es el mismo que aquél al que se refiere el mencionado título adquisitivo y los demás medios de prueba aportados en tal sentido.

A los anteriores requisitos cabría añadir un tercero, cual es la posesión del objeto reivindicado por el demandado, requisito que no es necesario para la mera acción declarativa de propiedad, siendo sabido que para la prosperabilidad de la acción declarativa de dominio es preciso que se acredite el título de dominio, la identificación del objeto demandado y que por parte del demandado haya existido una negativa o simplemente puesta en duda del alegado derecho o de cualquier otro acto que haga precisar la definición que con la acción se pretende (SSTS de 3-6-2004 y 26-10-2004, entre otras), siendo por tanto ineludible que el actor pruebe el título de dominio (SSTS de 21 marzo y 10 julio 2003).

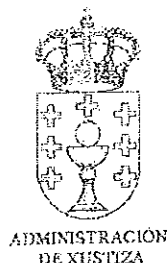
En definitiva, tanto la acción declarativa como la reivindicatoria que nacen del Art. 348 del Código Civil exigen que deban acreditarse para la viabilidad de la misma la concurrencia de dos elementos: 1) el justo título, en su sentido material de causa adquisitiva del derecho, independientemente del instrumento en que se materialice y, por tanto, en los términos de los artículos 609 y 1095 del Código Civil, esto es, entendido como prueba de la propiedad de la cosa, en virtud de causa idónea para dar y otorgar nacimiento a la relación en que el derecho real consiste, conforme señala la STS 6 julio 1982 ; 2) la identificación de la cosa, es decir, la realidad topográfica o física respecto



de la que se pretende la titularidad, concretado a la exigencia de perfección y precisión en la identidad y descripción de la cosa, de modo que no se susciten dudas racionales en su identificación, de modo que el Tribunal Supremo viene proclamando que "la identificación que le imponen consiste en fijar, con precisión y exactitud, la situación, cabida y linderos de la finca, y, además que es aquél sobre el que se refieren los documentos y medios de prueba en que el actor funda su pretensión (STS 15-7-74, 25-2-84, 3-7-87, 30-11-88, 9-7-91 etc)".

En relación con el primero de los requisitos apuntados, el justo título, en su sentido material de causa adquisitiva del derecho, independientemente del instrumento en que se materialice en los términos de los artículos 609 y 1095 del Código Civil, ha de ser entendido como prueba de la propiedad de la cosa, en virtud de causa idónea para dar y otorgar nacimiento a la relación en que el derecho real consiste, conforme señala la STS de 6 de julio 1982. Constituye el hecho legitimador de la pretensión de condena deducida en la demanda.

Como dice la STS de 25 de abril de 1977, no hay que olvidar que la procedencia de una acción reivindicatoria o declarativa del dominio, dada su propia esencia y naturaleza, viene determinada no por la titulación que tenga el demandado en relación con la finca objeto de autos, sino por la presentada por el demandante, demostrativa de que la finca o inmueble reclamado sea aquél al que se refieren los documentos, títulos y demás medios de prueba en que se funde la pretensión, dado que es el demandante quien debe justificar el dominio pretendido y su falta impide que prospere la acción declarativa o reivindicatoria, aun cuando al demandado no demuestre ser dueño de la cosa.

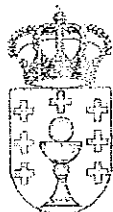


En cuanto al segundo requisito de la acción, la identificación, cabe señalar que implica la simetría o concordancia de la identificación formal, que se efectúa en la demanda o en la contestación con la realidad topográfica o física y la descripción material que contienen los documentos o se desprende del resto de medios probatorios, destacando la jurisprudencia que es necesario que no exista duda acerca de cuáles son los bienes que se demandan, de suerte que ha de existir la más perfecta identidad en cuanto a situación, cabida y linderos, debiéndose demostrar que el predio reclamado es aquel a que se refiere el título presentado por el actor, conforme al mismo y a los demás medios de prueba presentados. Destaca en ese sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1998, la cual establece literalmente que es necesario "respecto a la identidad, que sea perfecta la identificación, de manera que no se susciten dudas racionales sobre cual sea (SS de 29 de marzo de 1979, 6 de octubre de 1982, 31 de octubre de 1983, 3 de julio de 1987, 30 de noviembre de 1988, 3 de noviembre de 1989), debiendo determinarse la finca por los cuatro puntos cardinales con absoluta exactitud y precisión, pues de no estarlo y requerirse un previo deslinde al efecto, faltaría el cumplimiento del requisito de la identificación, esencial para la viabilidad de toda reivindicación (S.12 de abril de 1980), debiendo demostrarse sin lugar a dudas que el predio es topográficamente el mismo a que se refieren los documentos y demás medios de prueba (SS de 8 de abril de 1976, 31 de octubre de 1983, o 25 de febrero de 1984), siendo la decisión del Tribunal sentenciador en orden a la identificación de la finca reivindicada cuestión de hecho (SS de 9 de junio de 1982, 22 de diciembre de 1983, 15 de marzo de 1986 ó 3 de noviembre de 1989)".

El Tribunal Supremo viene reiterando la exigencia de la identificación condicionado el éxito de la acción reivindicatoria a su cumplimiento, proclamado que "la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

identificación que al reivindicante se le impone, no consiste solamente en fijar, con precisión y exactitud, la situación, cabida y linderos de la finca, sino que, además, ha de demostrar que el predio, identificado sobre el terreno es aquel al que se refieren los documentos y medios de prueba, en que el actor funda su pretensión. (SSTS de 15/07/74, 30/11/88, etc.)

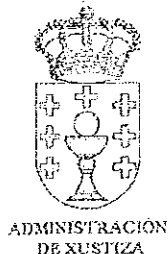
El requisito es, en realidad doble, en cuando la identificación exige la concordancia de la descripción con la realidad y el justo título. Dicho de otro modo, para que pueda prosperar la acción ejercitada debe demostrarse que el objeto que se reclama es precisamente el que figura en el título del reclamante.

En el presente caso, no resulta controvertida ni la identificación de la porción de monte reivindicada en cuanto se trata del objeto de la escritura pública de cesión gratuita o donación otorgada por el Concello de Vilaboa a favor de la Administración General del Estado (Ministerio de Defensa), ni el último de los requisitos para el ejercicio de la acción, al estar poseída la porción de monte en la actualidad por la Administración General del Estado (Ministerio de Defensa), suscitándose las discrepancias en cuanto a los respectivos títulos de dominio, hasta el punto de que se solicita expresamente en la demanda la declaración de nulidad de la escritura pública de cesión gratuita o donación que constituye el título de la Administración General del Estado.

TERCERO.- El tema de debate se centra, pues, en si el Concello de Vilaboa era propietario o no de la porción de monte litigiosa cuando la transmitió a la Administración General del Estado (Ministerio de Defensa), o lo era la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Vilaboa, y, particularmente, si la había adquirido aquel por vía de usucapión.

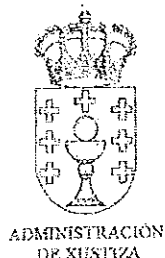


Conviene, antes de entrar a analizar la cuestión apuntada, realizar una serie de precisiones sobre la institución de los montes vecinales en mano común.



En el preámbulo de la Ley 13/89, de 10 de octubre, de Montes Vecinales en mano común de Galicia, se explica el origen de estas comunidades indicando que los montes vecinales en mano común son una de las pocas formas de propiedad de tierras en común que han logrado sobrevivir a la organización municipal del siglo XIX y al fenómeno desamortizador, configurándose como una propiedad peculiar y característica de Galicia, al extremo de que la base territorial de las Comunidades de Montes coincide con las tradicionales Parroquias, cuya agrupación es la que, con el paso del tiempo, da lugar a la constitución de los términos municipales.

En la Exposición de Motivos del Decreto 260/92, de 4 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 13/89, se profundiza en la naturaleza de esta figura: "La tensión a nivel doctrinal estuvo siempre polarizada sobre la naturaleza de los montes como bienes de derecho privado o de derecho público. Es evidente que las cuestiones sobre propiedad están en la órbita del derecho civil, pero no cabe olvidar que a la vez son bienes de utilidad pública, que es un órgano de la Administración quien los clasifica como tales y quien los deslinda; que la propia Compilación de Derecho Foral alude a ellos como a una tercera categoría intermedia entre los montes públicos y los privados, que respecto a las infracciones que en los mismos se cometen la Administración debe aplicar el régimen establecido en la legislación general de montes para los montes catalogados y que los aprovechamientos, salvo los tradicionales, se encuentran sujetos a la Ley de montes de 1957 y actualmente también a las leyes del suelo. En definitiva, el interés público que en cierta medida afecta a toda clase de bienes



incide con mayor intensidad en algunas categorías concretas de estos y, cuando tal cosa sucede, la titularidad privada de dichos bienes o bien no se admite más que excepcionalmente, o bien, aún admitiéndola, se le somete a una intervención administrativa más intensa. Los montes, constituyen un claro exponente de ello y así su régimen jurídico se reparte entre el derecho administrativo y el derecho civil."

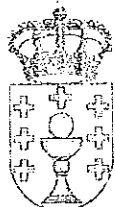
El art. 1 de la Ley 13/89, en consonancia de lo que disponía en el ámbito estatal la Ley 55/80, de 11 de noviembre, de Montes Vecinales en mano común, define esta forma de propiedad: "Son montes vecinales en mano común y se regirán por esta Ley los que, con independencia de su origen, de sus posibilidades productivas, de su aprovechamiento actual y de su vocación agraria, pertenezcan a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales y no como entidades administrativas, y se vengán aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad sin asignación de cuotas por los miembros de aquéllas en su condición de vecinos".

Y el art. 3 de la misma Ley 13/89 señala en su apartado 1º que "La propiedad de los montes vecinales en mano común, con independencia de su origen, es de naturaleza privada y colectiva, correspondiendo su titularidad dominical y aprovechamiento, sin asignación de cupos, al conjunto de los vecinos titulares de unidades económicas, con casa abierta y residencia habitual en las entidades de población a las que tradicionalmente hubiese estado adscrito su aprovechamiento, y que vengán ejerciendo, según los usos y costumbres de la Comunidad, alguna actividad relacionada con aquéllos", añadiendo el apartado 21 del mismo precepto que "la Comunidad vecinal a que se refiere el apartado anterior se entenderá compuesta por los vecinos que la integren en cada momento".

La STS de 18 de noviembre de 1996 ya exponía la evolución histórica de la institución en Galicia:



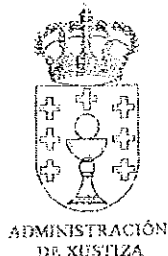
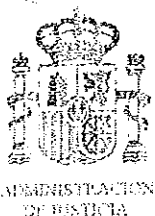
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

"La vida jurídica de los montes comunales y vecinales en Galicia se desarrolló en el exclusivo campo del derecho consuetudinario, fijado por la jurisprudencia, que estructuró las características de esta peculiar institución jurídica (sentencias de 5-6-1918, 28-12-1957, 30-9-1958, 2-2-1965, 5-6-1965 y 17 de enero y 14 de febrero de 1967), doctrina jurisprudencial que fue en parte recogida en la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, Reglamento de 22 de febrero de 1962, y artículos 88 y 89 de la Compilación de Derecho Civil especial de Galicia de 1.963, derogada por la Ley 7/1987 de 10 de noviembre y actualizada en el artículo 14 de la vigente Ley 4/1995 de Derecho Civil de Galicia, en la procura de una regulación y consolidación de las titularidades a favor de los vecinos de las respectivas demarcaciones territoriales, en régimen de comunidad germánica o en mano común, con las notas inseparables al ser indivisible, inalienable, e imprescriptible y de no atribución de la titularidad ni a los municipios u otros entes locales, pues si estos alguna vinculación ostentan a los mismos sólo ha de entenderse como intervencionismo administrativo para el mejor disfrute y aprovechamiento intervecinal. Los vecinos tienen sus derechos y el solo hecho de ser vecinos no desmerece para ser titulares dominicales, máxime en el país gallego, donde los montes son algo que se siente como inherente a la galleguidad y obliga a su defensa y conservación.

La consolidación legislativa está representada por la Ley de 27 de julio de 1.968, cuyo artículo 5 facilita la inscripción en el Registro a nombre de las respectivas comunidades titulares, en base a la resolución del Jurado Provincial. Dicha Ley fué desarrollada por el Reglamento de 26 de febrero de 1.970 (B.O.E. de 9-3-1970). La Ley 55/1980 de 11 de noviembre, regula los Montes Vecinales en Mano Común, con independencia de su origen, para consagrar la titularidad de las agrupaciones vecinales en su condición de grupos sociales.

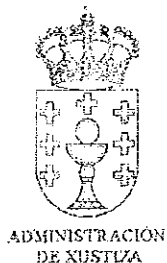


y no como entidades administrativas y su artículo trece -sin perjuicio de la salvedad de su disposición transitoria primera-, dispone que la clasificación del Jurado Provincial produce el efecto de atribuir la propiedad del monte a la comunidad vecinal correspondiente y servir de título para su inmatriculación registral, estableciendo así una presunción legal que no impide discutir el dominio en vía judicial, pues el precepto resulta previsor, al admitir que cabe ser destruida por sentencia firme en contra pronunciada la Jurisdicción Ordinaria.

El Ordenamiento Jurídico Gallego cuenta en la actualidad con su específica regulación, al haberse aprobado y regir la Ley de 13 de octubre de 1.989, que también atribuyó la propiedad de estos inmuebles a las agrupaciones vecinales, disponiendo su artículo 13 que la resolución firme de clasificación de un terreno como monte en mano común, atribuye la propiedad a la comunidad de vecinos correspondiente en tanto no exista sentencia judicial que lo contradiga."

La propia Ley de 1989 regula el procedimiento para la clasificación del monte como monte vecinal en mano común y concreta los efectos de dicha clasificación.

Así, se atribuye al Jurado Provincial de clasificación de montes vecinales en mano común, la función de clasificar el monte con arreglo a lo previsto en la propia Ley (art. 11) y en el Reglamento (arts. 19 y ss.). La resolución firme de clasificación de un terreno como monte vecinal en mano común habrá de contener los requisitos necesarios para su inmatriculación en el Registro de la Propiedad de conformidad con lo dispuesto en la Ley Hipotecaria y su Reglamento, y vendrá acompañada de planimetría suficiente que permita la identificación del monte (art. 13 de la Ley). Una vez clasificado el monte, se fijará la superficie y lindes del mismo, adjuntando a la resolución planimetría suficiente, con



los datos descriptivos precisos, y se procederá a su señalización y deslinde (art. 11.4 de la Ley y 53 del Reglamento).

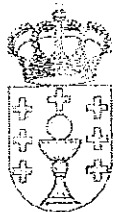
En cuanto a los efectos, la resolución que acuerde la clasificación del monte, una vez firme, atribuirá la propiedad del mismo a la Comunidad vecinal, en tanto no exista sentencia firme en contra, dictada por la jurisdicción ordinaria, y servirá de título inmatriculador suficiente para la inscripción del monte en el Registro de la Propiedad y para excluirlo del Catálogo de los de utilidad pública o del Inventario del bienes municipales si figurase en ellos (art. 13 de la Ley).

Como se acaba de exponer, esta sola clasificación determina una "presunción legal iuris tantum" de exactitud (SSTSJG de 29 febrero y 29 de octubre de 1996, 12 de abril y 20 de marzo de 2000): la Resolución del Jurado Provincial de Montés atribuye a la Comunidad vecinal correspondiente la propiedad en tanto no exista sentencia firme en contra, dictada por la jurisdicción ordinaria, o, en otras palabras, los actos administrativos de clasificación por un jurado provincial tienen una eficacia declarativa de la propiedad (SSTSJG de 29 febrero y 29 de octubre de 1996, entre otras), con presunción de verosimilitud que admite prueba en contrario (STSJ de 19 de mayo de 2009).

Por otro lado, como señala la STSJ de Galicia de 20 de julio de 2010, "...según doctrina reiterada de esta Sala, si un terreno o parcela están incursos en el perímetro del monte clasificado, como aquí ocurre, bien por su previa inclusión por el Jurado, bien porque así lo declara el tribunal del orden civil, como en el presente caso por haberlo probado la actora, el que pretenda su titularidad ha de probar cumplidamente la misma, sin que sea obstáculo que los límites del monte comunal no sean precisos para que prospere la acción



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



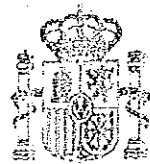
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

reivindicatoria (en este caso declarativa) sobre un terreno enclavado, pues no se altera en lo esencial el art. 348 del Código Civil sobre la necesidad de identificación y titulación para que prospere aquélla, dadas las características de bien "extra comertium" de los montes vecinales en mano común, cuando, como dijimos, el terreno objeto de reivindicación o declaración de propiedad esté dentro del perímetro del monte (entre otras, STSJG 17-3-2005 , 19-5 y 11-11-2009).

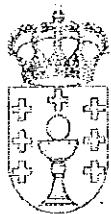
Queda así compensada en este caso la carga de la prueba que en principio incumbía al demandante, una vez que haya probado que la parcela está incurso en el perímetro del monte, ya que carecía del precedente de la atribución de la propiedad derivada de la clasificación (art. 13.a) LMVMCG). Pero una vez, como aquí sucede que se ha probado dicha circunstancia, le basta con acreditar la posesión inmemorial y dada la intangibilidad de los montes de vecinos en Galicia es la parte contraria quien debe acreditar sobradamente la propiedad del enclave, como referimos en la citada jurisprudencia. "

Sentado lo anterior, ha de señalarse que la parte demandante indica en el hecho primero de la demanda, sobre el título de dominio, que la propiedad sobre el monte Castiñeira, en el que se encuentra situada la porción de superficie objeto de reivindicación, la ostenta la Comunidad de montes vecinales en mano común de Vilaboa, derivándose el mismo de la posesión histórica e inmemorial, en régimen de comunidad germánica, por parte de los vecinos de dicha parroquia, como así resulta de la documentación histórica que se acompaña.

Así en efecto, de un riguroso examen de la documental histórica aportada y no impugnada, se desprende que ya, desde al menos el año 1752, existían en la parroquia de Vilaboa montes comunes que eran objeto de aprovechamiento por los vecinos, en los términos establecidos por el artículo 1 de la Ley 13/89, como así lo acredita, que en el epígrafe "Emolumentos del Común" del Libro Real de Legos del Catastro



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

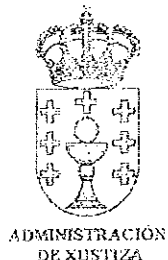
del Marqués de la Ensenada de 1752 (Doc. 3 de la demanda), se enumera entre los emolumentos del común de la Feligresía de Vilaboa el monte Armada; monte que el dictamen pericial identifica con el de la parte actora, incluyendo la porción reivindicada.

Posteriormente, en el "Expediente de excepción de venta de la desamortización de 1861" (Doc. 5 de la demanda) consta entre "los montes de aprovechamiento comunal de este distrito" (municipal) (Ayuntamiento de Vilaboa), el monte de Castiñeira de la parroquia de Vilaboa.

En 1867 el monte Castiñeira fue inscrito en el Registro de la Propiedad por el Ayuntamiento de Vilaboa (Doc. 6 de la demanda) en los siguientes términos:

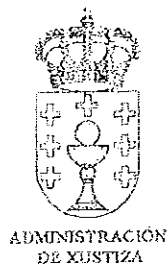
"Finca rústica o sea un terreno bajo o tojar, sito en la parroquia de San Adrián de los Cobres, distrito municipal de Vilaboa, conocido con el nombre de Monte de San Adrián, su extensión superficial la de tres mil novecientos noventa y seis feixadas, equivalentes a veinte y cinco mil ciento noventa y dos áreas, empezando en el cruceiro de la Armada, de este de piedra da Loba, de aquí a la Chan de Loureiro, de este a la piedra dos Corbos, y de allí al Corbeiro en la Mar; el cual limita al norte con el monte de Santomé de Outeiro; al sur y poniente con el de Domayo, y al levante con terrenos de los vecinos, de dicha de San Adrián y con el monte de Santa Cristina. Se halla en abierto. Se ignora su procedencia, pues siempre hace siglos se ha conocido, como de uso común de la parroquia para pasto de ganado y esquilmes.

Dicha finca no se halla grabado con pensión alguna, ni en su registro se halla inscrita ninguna carga ni obligación, al menos de forma bastante de poder identificarse conforme a la cabida limite y unas circunstancias con que dicha finca se xxx en el documento ahora presentado y de que se hará merito más abajo.



Don Domingo Antonio Pequeño Mourada, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Vilaboa, en nombre de la Corporación municipal de dicho distrito, presenta en esta oficina del Registro una certificación por duplicado, expedida por el mismo, en el visto bueno del procurador síndico del mismo Ayuntamiento Don Manuel Villaverde, en fecha veinte y cuatro de enero del corriente año, en la que consta que dicho Ayuntamiento posee como de aprovechamiento común sin título escrito de ninguna especie en su archivo de moderno creación, aunque la posesión es de tiempo inmemorial el terreno o monte, según arriba queda ... (ilegible) ignorando su procedencia primitiva por que siempre y hace siglos se conceptuó, y viene siendo del uso en común de los vecinos de la misma parroquia para parte de ganado y aprovechamiento de esquilmes, con los cuales proporcionan los abonos indispensables al cultivo de las tierras labradías que posee. Y no teniendo títulos de pertenencia de dicho monte, registrados cual corresponden, expidió esta certificación a Don Domingo Antonio Pequeño y González para que se inscribiese a favor de dicha corporación Municipal el dominio que tiene el indicado monte, conforme a lo prevenido en los Reales decretos, de seis de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, y otros vigentes. En su virtud y no habiendo hallado en este Registro ningún asiento contrario a lo relacionado, siendo a favor de dicha corporación ó Ayuntamiento de Vilaboa, la mencionada finca o monte común, sin perjuicio de tercero que acredite tener mejor derecho a su propiedad. "

De dicha inscripción cabe resaltar dos aspectos. Primero, que se hace constar que se ignora su procedencia primitiva "porque siempre y hace siglos se conceptuó y viene siendo de uso común de los vecinos de la misma parroquia para pastos de ganado y aprovechamientos de esquilmes, con los cuales proporcionan los abonos indispensables al cultivo de las tierras labradías que poseen". Segundo, como consecuencia

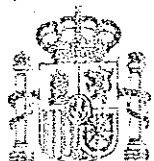


ineludible de lo anterior, no se hace constar título adquisitivo ninguno más allá del aprovechamiento común del monte por los vecinos de la parroquia, que, como expusimos, es característico y definitorio de la titularidad de estos y no del Ayuntamiento.

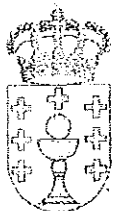
Consta también aportado (Doc. 7 de la demanda) un registro del plano del monte común la parroquia de Vilaboa en el que se realiza el levantamiento de la medición del monte de 1888, en el que se califica el monte de común, monte que el dictamen pericial identifica con el de la parte actora, teniendo los mismos límites que este.

Se aportan fotografías y plano de los trabajos del proyecto de repoblación forestal de 1926 (Doc. 9 y 10 de la demanda) y las bases del mismo como anexo al dictamen pericial. En estas se hace constar el propósito de "mantener con el mayor rigor la significación de la propiedad colectiva que tienen estos montes y conservar los aprovechamientos comunales gratuitos...se redactaron las bases siguientes", indicándose en la base novena que los aprovechamientos de esquilmas y leñas rodadas o caídas serán de exclusiva pertenencia de los vecinos y que, a esos efectos, los Ayuntamientos dividirán el monte, entregando a cada vecino una parcela. Estas menciones revelan la titularidad colectiva de los vecinos respecto a los montes objeto de la repoblación.

Se aportan también un acta de reconocimiento del monte común y chan de Castiñeira de fecha 29 de octubre de 1931, realizado por la Comisión de Montes del Ayuntamiento de Vilaboa y el sobreguarda forestal en el que se hace constar "que los aprovechamientos de leñas y pastos, únicos que produce el monte, vienen siendo utilizados por los vecinos de la parroquia de Vilaboa a quienes únicamente pertenece en propiedad"; y una certificación del Ingeniero Jefe de la Brigada del Patrimonio Forestal del Estado en Pontevedra de fecha catorce de julio de 1961 en el que se hace referencia al



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



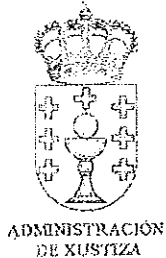
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

monte catalogado como de utilidad pública denominado "Común y Chan de Castiñeiras", indicando que en el catálogo se reconoce que el monte pertenece a la parroquia de Vilaboa del Ayuntamiento de Vilaboa (ambos dentro del Doc. 11 de la demanda).

Como documento nº 15 se aporta el acta de deslinde del Monte nº 293 del catálogo de Montes de Utilidad Pública de Pontevedra, denominado de forma significativa en el documento como "Común y Chan de Castiñeiras", perteneciente a la parroquia de Vilaboa, Ayuntamiento de Vilaboa, y como documento nº 16 el plano o medición topográfica del deslinde, que utiliza la misma denominación de "Común y Chan de Castiñeiras", evidenciándose así, en la propia denominación del monte, su origen y aprovechamiento común vecinal.

En la propia escritura pública de cesión gratuita o donación otorgada por el Concello de Vilaboa a favor de la Administración General del Estado (Ministerio de Defensa) de la porción de monte de litigiosa se hace constar como el Ayuntamiento de Vilaboa era dueño de una finca de la que "... se ignora su procedencia, pues **siempre y hace mucho tiempo se conoció como de uso común de la parroquia para pastos de ganados y esquilmos...**", lo que evidencia el carácter comunal del monte, aspecto este, sobre el que volveremos a incidir en el próximo fundamento de derecho, al examinar las alegaciones defensivas de la parte demandada.

En la resolución clasificatoria del monte se incluyó dentro del perímetro del monte la porción litigiosa, tal y como resulta del documento nº 19 de la demanda, al expresar que el monte linda con el Ayuntamiento de Pontevedra, pues si se hubiera excluido la porción litigiosa, lindaría con esta y no con aquel. En relación con lo expresado en uno de los considerandos sobre que las parcelas anejadas o permutadas por el Ayuntamiento no pueden ser objeto de clasificación, puesto que desde ese momento no son objeto de aprovechamiento en



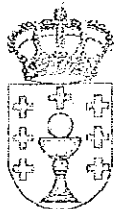
régimen de comunidad, cabe señalar, en primer lugar, que tal excepción no se expresa en el acuerdo de la resolución, en segundo lugar, que la literalidad de la mención se refiere a permutas o anejos no a cesiones gratuitas, y, en tercer lugar, si se tratara de una errata y por error se indicase parcelas anejadas en lugar de enajenadas, que los montes vecinales en mano común son inalienables, aspecto este, sobre el que también incidiremos con más profundidad con posterioridad, al examinar las alegaciones defensivas de la parte demandada.

Si lo expuesto hasta el momento no resultara suficiente, también la prueba testifical ha acreditado los aprovechamientos tradicionales efectuados por los vecinos del monte, incluyendo la porción litigiosa, e incluso tras su ocupación por la parte demandada, que solo protegía los árboles pero no impedía aquellos, esto es, tojo, leña y pastoreo, en consonancia todo ello con lo que resulta de la documental examinada.

Así, Doña Dorinda Palmeiro Palmeiro, nacida el 22 de septiembre de 1927, manifestó que nació y vivió siempre en la parroquia de Vilaboa; que desde niña recuerda que los vecinos aprovechaban el monte de Castiñeira para los tojos, la leña, y el pastoreo de vacas y ovejas; que ella lo hacía personalmente desde joven; que el tojo lo echaban a las cuadras para abono de las fincas; que vendían la leña y la utilizaban para quemar y calentar el agua porque no tenían butano, que necesitaban esos aprovechamientos para vivir; que los guardias forestales no les impedían coger el tojo ni la leña; que hacían los aprovechamientos aún estando prohibido; identificó la parcela litigiosa y sus dos manantiales, Pozo Simón y Fonte Salgueira; señaló como dejaban abiertos los caminos para acceder y que, incluso después de cerrarlo, seguían accediendo a por tojo y leña; que realizó esos aprovechamientos en la porción de monte litigiosa hasta unos cinco años antes de la vista.



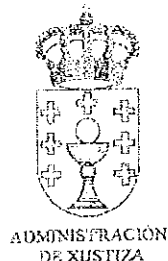
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Doña María del Carmen Pazos Sobral, nacida el 19 de octubre de 1955, manifestó que nació y vivió siempre en la parroquia de Vilaboa; que desde que tiene uso de razón los vecinos aprovechaban el monte de Castiñeira para los tojos, la leña; y el pastoreo de vacas, caballos y ovejas; que ella lo hacía personalmente y lo sigue haciendo aunque ahora no van con animales pero sí a los tojos y a la leña, que el tojo lo echaban a las cuadras para hacer abono de las fincas; que la leña la utilizaban para quemar y calentar el agua porque antes no había butano ni gas, para hacer el pan en la cocina; que aún hoy se usa para las cocinas y hornos de leña; que todos los vecinos tenían que ir a coger tojo al monte prácticamente todos los días, que los guardias forestales no les impedían coger el tojo ni la leña ni pastorear, que ponían multas si cortaban algún árbol; que lo que protegían eran los árboles; que hacían los aprovechamientos aún estando prohibido; identificó la parcela litigiosa y sus manantiales, Pozo Simón y dos en Fonte Salgueira, indicando que vive cerca y está por allí muchos días; señaló como, pese a cerrarse en la zona de los manantiales, quedaron abiertos los caminos y entraban y salían igual; que realizan esos aprovechamientos en la porción de monte litigiosa a día de hoy y que los militares no les ponen impedimento alguno; y que quince días antes de la vista lo habían hecho.

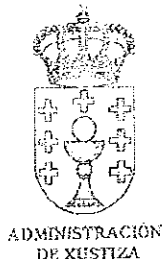
Doña María del Carmen Arosa Fernández, nacida el 30 de mayo de 1948, manifestó que nació y vivió siempre en la parroquia de Vilaboa; que conoce el monte de Castiñeira; que desde que era joven los vecinos siempre lo aprovechaban para los tojos, la leña, y las vacas; que ella lo hacía personalmente y lo sigue haciendo; que el tojo lo usaban para hacer la cama a las vacas y de ahí lo aprovechaban para hacer abono para las fincas; que la leña la utilizaban para el fuego de la casa, hacían la comida, secaban ropa, calentaban la casa; que sin esos aprovechamientos por entonces no se podía vivir; que iban todas las semanas y aún hoy van a la



leña y al tojo, que los guardias forestales no les impedían coger el tojo; que si los veían con los eucaliptos los castigaban; que lo que vigilaban era la plantación: identificó la parcela litigiosa, que fue cerrada por los militares por los manantiales, Pozo Simón y Fonte Salgueira; que se cerró pero quedaron abiertos los caminos y entraban por esos caminos, que realizan esos aprovechamientos en la porción de monte litigiosa aún hoy que siguen entrando por esos caminos; y que los militares nunca les dijeron nada.

CUARTO.- Sostiene la Administración General del Estado que si bien el origen remoto de la finca inscrita a favor del Concello de Vilaboa, que le fue cedida gratuitamente, había sido durante siglos de aprovechamiento común de los vecinos para pasto de ganados y aprovechamiento de esquilmes y así se indica en la escritura pública, tal declaración no alude ni al momento de la cesión ni al de la inscripción a favor del Ayuntamiento. Añade que de no haber mediado otro título de dominio, que no identifica porque al no existir tal no puede hacerlo, el Concello ostentaría la propiedad por causa de prescripción adquisitiva "secundum tabulas", pues la imprescriptibilidad deriva de la Compilación de Derecho Civil de Galicia de 1963, y se habrían usucapido con anterioridad.

Al respecto de tales afirmaciones conviene a hacer dos precisiones, la primera que son parciales e interesadas, cuando no manifiestamente falsas, pues en la escritura se hace constar como el Ayuntamiento de Vilaboa era dueño de una finca de la que "... se ignora su procedencia, pues **siempre** y hace mucho tiempo **se conoció como de uso común de la parroquia para pastos de ganados y esquilmos...**". Ello se reitera al exponer el título, señalando: "TITULO. Son inscripciones **PRIMERAS** de dichas fincas que el ayuntamiento de Vilaboa posee como aprovechamiento común sin título escrito en su archivo. Se ignora su procedencia primitiva. Desde hace siglos son de aprovechamiento común de los vecinos para pastos de ganados y

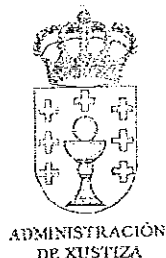


aprovechamientos de esquilmos con los cuales abonan las tierras de labradío que poseen. Se inscribieron a favor del ayuntamiento, en virtud de certificación librada por el alcalde con el Visto bueno del procurador sindico en ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho".

Es, pues, evidente que la escritura no se refiere al pasado sino a la situación al momento de su otorgamiento, como indica el empleo de "siempre" y del tiempo presente "posee". Además revela el origen inmemorial de los aprovechamientos comunes de los vecinos.

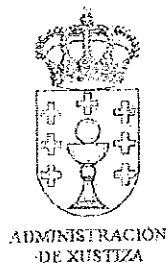
La segunda radica en el desconocimiento de la doctrina jurisprudencial del TSJ de Galicia, sobre la consagración legislativa de la realidad jurídica anterior, plasmada en la costumbre, de la imprescriptibilidad de los montes vecinales en mano común. Así, la STSJ de Galicia de 8 de mayo de 1998 señalaba lo siguiente:

"PRIMERO: 1. La sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 2 de febrero de 1965 se cuidó de apuntar que las normas contenidas en los artículos 88 y 89 de la entonces denominada *Compilación de Derecho civil especial de Galicia* de 2 de diciembre de 1963 vienen a ratificar el régimen consuetudinario anterior de los montes vecinales é mano común. En realidad, dicha STS al poner de relieve por vez primera que la *Compilación* de 1963 elevó a la categoría de normas legales las consuetudinarias relativas a montes pertenecientes en mano común a los vecinos (extremo éste del reconocimiento legal de su existencia que ya había efectuado el artículo 4.3 de la Ley de montes de 8 de junio de 1957) con las notas de ser indivisibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables, no deja de atender a la doctrina jurisprudencial que así los configuró y en la que como hitos destacables se encontraban las sentencias de 22 de diciembre de 1926, la de 28 de diciembre de 1957 y la de 30 de setiembre de 1958, las tres



desestimatorias de los recursos de casación interpuestos contra las en los respectivos casos pronunciadas por la Audiencia Territorial de A Coruña (ATC) que declaró su naturaleza de dominio particular o privado y proindiviso de los vecinos, en comunidad de carácter germano y, por consiguiente, inalienables e indivisibles. Dicho con las palabras de la también inaugural STS de 17 de enero de 1967 (las cuales, por significativas, incluso se reiteran en la más reciente STS de 18 de noviembre de 1996) .. la vida jurídica de los montes vecinales en marco común de Galicia se desarrollaba (antes de la Ley de montes del 57 y de la Compilación del 63) en el exclusivo campo del Derecho consuetudinario, fijado por la jurisprudencia, la que estructuró los caracteres de esta institución ..

2. Se debe a la sentencia de nuestra Sala (STSJG) de 13 de junio de 1996 el inicio del mantenimiento por este Tribunal de una línea jurisprudencial que empalma con la que acabamos de dar cuenta y que explícitamente asumimos en la misma, pero que además completamos al sostener de entrada que la firme e inequívoca prohibición que el legislador central establece en el año 1963 respecto de nuestros montes vecinales era mano común declarándolos indivisibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables, no es una afirmación hecha ex novo, producto de la racionalidad jurídica que quiera dar una protección especial a la citada institución, rimo que ésta (da Compilación) se limita a recoger el derecho preexistente; añadiendo, a continuación, que las cualidades asignadas a los montes en su artículo 89 (precepto por esencia retroactivo) sólo pueden referirse a las anteriores relaciones jurídicas, únicas posibles, al ser su objeto los montes tradicionalmente poseídos por los vecinos, o, lo que resulta no menos clarificador, el legislador se limitó... a reconocer lo que ya existía con anterioridad ..constatando las características propias de estas comunidades y características innatas a la institución, las cuales, a diferencia de otras no



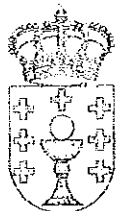
concernientes a la naturaleza de los montes, permanecieron invariables desde su primitiva plasmación legal en la Compilación de 1963, pasando sin modificación alguna por las leyes estatales de montes vecinales en mano común de 1968 y 1980, hasta llegar a la gallega de 1989.

En fin, en esa nuestra STSJG de 13 de junio de 1996 - particularmente tenida en cuenta por la también de esta Sala de 17 de diciembre siguiente- concluimos, a la luz de las aludidas resoluciones de la Audiencia Territorial de A Coruña y del Tribunal Supremo que subrayaron las notas determinantes de los montes vecinales en mano común posteriormente recogidas por el legislador, que éste no hizo más que dar constancia a una costumbre inveterada, confirmando sus caracteres de res extra commercium.

SEGUNDO: A partir de las SSTSJG de 29 de octubre de 1996 y, a su sombra, de 19 de junio de 1997, alcanza el valor de jurisprudencia de esta Sala (tan decisiva para la solución del recurso que nos ocupa como la reflejada hasta el momento) la que proclama la eficacia declarativa de los actos administrativos de clasificación por un Jurado provincial de los montes vecinales en mano común. Es necesario insistir, por lo tanto, en que la consideración, y subsiguiente calificación jurídica de los montes vecinales en mano común constituye un prius respecto del acto de clasificación del Jurado, ya que éste simplemente constata -con efectos únicamente declarativos, no constitutivos- los requisitos que configuran aquella forma de propiedad en régimen de comunidad germánica. Las resoluciones clasificatorias de un Jurado, pues, lejos de crear los montes y la comunidad, acreditan su preexistencia. Cuestión, la recientemente mencionada, incontrovertida en la actualidad por lo que hace a las vigentes leyes estatal de 1980 y autonómica de 1989, pero que tampoco tendría que discutirse respecto de la de 1968 a poco que se reparase en que ésta primera ley particularmente relativa a los montes vecinales en mano común se nos presenta básicamente fiel al



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

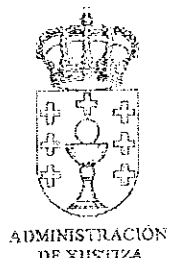


ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

por la jurisprudencia fijado devenir jurídico prelegislativo (o consuetudinariamente desarrollado) de estos montes: una ley, la 52/1968, de 27 de julio, que por esto y además señala con mayor amplitud (que los artículos 88 y 89 de la Compilación de 1963 por ella derogados) el régimen jurídico de los montes vecinales en mano común coincidente substancialmente en cuanto a las características determinantes de su naturaleza con las anteriormente atribuidas y que precisa el artículo 2 .. diciendo: a) Su titularidad y aprovechamiento corresponde sin asignación de cuotas específicas a los vecinos integrantes en cada momento del grupo comunitario de que se trate; y b) Son bienes indivisibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables (STS de 17 de febrero de 1971; parecidamente la sentencia número 168/ 1979, de 24 de noviembre, de la Sala Segunda de lo Civil de la ATC)."

Esta doctrina fue ratificada por la STSJ de Galicia de 20 de marzo de 2000 que afirmaba lo siguiente:

"El reconocimiento que del carácter imprescriptible de los montes vecinales en mano común se realiza en el artículo 2 de la Ley 13/1989, de 10 de octubre del Parlamento de Galicia, "que desestima", como expresa la sentencia de esta Sala de 13 de junio de 1996 "por su contundencia literal cualquier interpretación a favor, hoy en día, de la usucapión de tales bienes, tanto por los propios miembros de la comunidad como por personas ajenas a la misma", y que tiene como antecedentes normativos el artículo 89 de la Compilación de derecho civil de Galicia, de 2 de diciembre de 1963, y los artículos 2 de las Leyes estatales 52/68, de 27 de julio, y 55/80, de 11 de noviembre, "no es ", como también indica la mencionada sentencia "una afirmación hecha ex novo, producto de la racionalidad jurídica que quiera dar una protección especial a la citada institución, sino que, como reconoce la propia exposición de motivos de la ley" -referencia a la Ley 147/63, de 2 de diciembre- ésta se limita a recoger el derecho



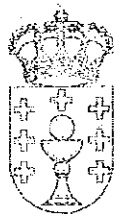
preexistente". Así en efecto se manifestó esta Sala en la sentencia de mención y en un caso análogo al presente en la que tras precisar que la cuestión de la imprescriptibilidad debe resolverse atendiendo a la naturaleza jurídica de los montes en mano común y a la normativa que los regía con anterioridad a la Compilación de 1963, llega a la conclusión expuesta, entendiendo que la imprescriptibilidad es innata o consustancial a la institución, esto es, inherente a la naturaleza misma de la comunidad de tipo germánico que supone.

Los precisos términos utilizados en la fundamentación jurídica de la mencionada sentencia, junto con el profundo estudio que contiene hasta llegar a la conclusión expuesta, aconsejan una reproducción ahora, adelantando ya que la sentencia recurrida al hacer suyos, en definitiva, los fundamentos de derecho de la de primera instancia, supone un claro desconocimiento de la doctrina jurisprudencial de esta Sala, consolidada con las posteriores sentencias de 17 de diciembre del mismo año 1996, de 8 de mayo de 1998 y 26 de febrero de 2000 y de la precedente también doctrina jurisprudencia) del Tribunal Supremo emanada de las sentencias que en la de esta Sala de 13 de junio de 1996 se citan (5/6/1918, 27/11/23, 22/12/26, 23/12/36, 2/2/56, 28/12/57, 17/3/59, 17/1/67), doctrina por lo demás coincidente como así mismo precisa la sentencia de esta Sala de 13/6/1996, con la de la Audiencia Territorial de A Coruña (sentencias 10/10/26, 17/1/54 y 9/12/58).

Con mención previa a una "rica literatura jurídica", calificada como de inestimable valor a tenor del artículo 2º.2 de la Ley 4/95, se expresan en la fundamentación jurídica de la sentencia de 13 de junio de 1996 como pautas interpretativas de la conclusión a que en ella se llega las siguientes: Primera. La interpretación lógica del artículo 89 de la Compilación de 1963, precisando que "habla en presente y no en futuro de las cualidades de los citados montes, dando lugar a que algún autor dijese que resulta extraño que con



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

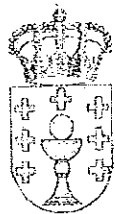


ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

referencia a estas cualidades, esenciales a dichos montes, se hable de irretroactividad, porque el precepto es por esencia retroactivo, ya que al ser su objeto los montes tradicionalmente poseídos por los vecinos, las cualidades asignadas en el artículo 89, sólo pueden referirse a las anteriores relaciones jurídicas, únicas posibles". Segunda. La interpretación histórica de la institución afirmando que "el legislador se limitó de este modo a reconocer lo que existía con anterioridad o, como dice un prestigioso civilista, a legalizar las costumbres anteriores, constatando las características propias de estas comunidades, sin las que, verdaderamente, no podrían existir ni sobrevivir a lo largo del tiempo. Esas características son innatas a la institución que tiene sus orígenes en el derecho germánico o, si se quiere, celtibérico, y que, pese a los avatares que le supuso convivir con un derecho como el romano que preconizaba su destrucción, se mantuvo viva porque en la conciencia de las gentes estaba su intangibilidad, aunque, ciertamente, en algunos casos no soportaron aquella presión. Sin embargo, muchos sobrevivieron dejando constancia de la existencia de la norma. Eran y son complemento inseparable de la casa, de modo que no se pueden transmitir ni tan siquiera por herencia, nadie que no tenga casa los puede poseer y disfrutar; no se pueden dividir, pues de ser así hace mucho tiempo que habrían desaparecido, lo mismo que nadie, propio o extraño, puede apropiarse en todo o en parte de ellos, por cualquier mecanismo de derecho, porque su desaparición llevaría consigo la desaparición de una forma de vida. Cada parroquia o barrio tenía normalmente el suyo, y respetaba escrupulosamente el de los demás, pues tenían conciencia de que eran imprescindibles para su subsistencia. Incluso cuando la propiedad estuvo dividida por el régimen de fueros, del que por cierto nacieron muchos desde, el reparto de tierras iba inseparablemente unido a la entrega del correspondiente monte en común o proindiviso, como complemento indispensable de la explotación agraria". Y tercera. La interpretación sistemática, destacando que "así



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

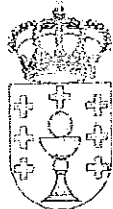


ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

como otras características de la institución sufrieron fluctuaciones y altibajos, piénsese, por ejemplo, en el problema de la vinculación de los montes en mano común a los ayuntamientos, las relativas a su naturaleza permanecieron invariables desde aquella fecha hasta la vigente Ley de 1989, pasando sin ninguna modificación por las de 1968 y 1980, lo que pone de relieve la realidad de siempre de su condición jurídica y lo indudable de sus características esenciales". Se citan a continuación las sentencias del Tribunal Supremo y de la extinta Audiencia Territorial de A Coruña a las que ya con anterioridad hemos hecho mención, considerando paradigmática la del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1923 "cuando señala que: la Ley novena, título XXVIII de la partida tercera, dice que -apartadamente son del común de cada ciudad o villa los ejidos y los montes- y que la Ley séptima, título XXIX de la misma partida establece que -un ejido u otro lugar cualquiera parecido a éste, de uso comunal del pueblo de alguna ciudad o villa, no lo puede ganar ningún hombre por tiempo- por lo que interpretando y aplicando el Tribunal Supremo esas disposiciones, ha declarado que las cosas pertenecientes al común de vecinos no son por naturaleza capaces de prescripción", no sin antes adelantar que "esos caracteres típicos no dejan de tener antecedentes legislativos y la notoriedad de tal costumbre, así conceptuada, fue puesta de manifiesto en diversidad de resoluciones judiciales". Y tras señalar que "por demás, existe otra corriente jurisprudencial que sigue la tesis de la retroactividad de la Ley del 63, así sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso) de 26 de febrero de 1990, que confirmó la de la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de A Coruña de 15 de junio de 1987", termina afirmando que "toda esta doctrina legal e interpretativa, así como los precedentes legislativos fueron recogidos en la norma compilada, para dar constancia a una costumbre inveterada, confirmando sus caracteres de res extra commercium, vedada a la aplicación del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

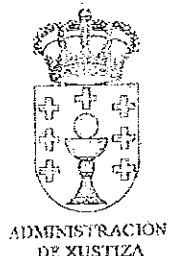
instituto por usucapión según determina el artículo 1936 del Código civil".

Como señala la STSJ de Galicia de 20 de julio de 2010:

"Sería excepcional encontrar en Galicia montes comunales públicos pertenecientes a los ayuntamientos, y menos que fuesen ganados por prescripción inmemorial (como pretende la recurrente), sino que la gran mayoría, por no decir la totalidad, son montes de propiedad privada de los vecinos en régimen de comunidad germánica asociados a parroquias o lugares, como aquí ocurre, pues aquéllos sólo los venían tutelando y administrando a favor de las comunidades vecinales, por un intervencionismo administrativo propio de la legislación liberal del siglo XIX, hasta que la jurisprudencia y la legislación, devolvieron la titularidad a quien realmente correspondía, como tuvimos ocasión de reiterar desde las repetidas sentencias de 13-6-1996 y 8-5-1998."

En todo caso, una ausencia de posesión por los vecinos, como la que se invoca en la contestación, tampoco obstaría a la titularidad de la parte actora, pues, como señala la STSJ de Galicia de 19 de mayo de 2009:

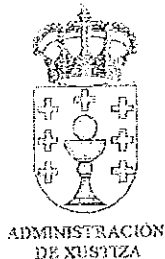
"Tampoco es de recibo el argumento de la falta de prueba de la posesión y disfrute desde hace mucho tiempo de las parcelas por la Comunidad actora, que emplea la Audiencia para rechazar la demanda en relación a las mismas, si este argumento lo conectamos con lo dicho con anterioridad, pues siendo el monte comunal imprescriptible en todo o en parte (art. 2 LMVMLG), el que pretende atribuirse la propiedad de alguna parte del mismo, es él el que debe probar sobradamente la existencia de título que ampare su derecho, sin que baste la mera posesión, si la parcela, como es del caso, está incurso en el perímetro del monte (lo que repetimos es aquí hecho probado y cuestión no controvertida), siendo la



consecuencia legal la exclusión de dicha parcela del perímetro del monte y de su consideración como tal. Pero ello, repetimos, no puede derivarse de la simple posesión, ni esta puede llevar a presumir la existencia de título, sino que este debe ser probado ex art. 609 Código Civil para destruir la intangibilidad del monte vecinal, por mucho que estén destinadas a dotaciones públicas o que los vecinos en su momento no hubiesen formulado posición o queja, ya que ni su destino es aquí relevante, ni la pasividad en día de los vecinos puede considerarse como presunción de título, como expusimos, ni vetar ahora el derecho a reivindicar lo que está fuera del comercio."

QUINTO.- Tampoco es obstáculo a la prosperabilidad de la demanda la invocación efectuada en la contestación de que hubo que desafectar la finca al estar consorciada por el Ayuntamiento de Vilaboa, la Diputación Provincial de Pontevedra y el organismo Autónomo Patrimonio Forestal del Estado con fines de repoblación forestal, pues ello se opone a la imprescriptibilidad de estos montes, a la que antes hemos hecho referencia. Así, la STSJ de Galicia de 16 de octubre de 2007, citando la anterior sentencia, afirma lo siguiente:

"Respecto a la presunta desafección del monte del ayuntamiento de Porriño que ex novo se alega en dicho motivo lo que ya sería impropio de la casación, debemos hacer referencia a nuestra sentencia nº 5/2007 de 22 de marzo en la que se declaraba: Como tampoco una pretendida, pero nunca probada, desafectación tácita de bienes demaniales y consiguiente adquisición por usucapión extraordinaria, pueden por imperativo histórico-consuetudinario (ver SSTSJG de 13-6 y 17-12-1996, 8-5-1998 y 20-3-2000, entre otras) y por la prohibición legal de prescriptibilidad inserta en los preceptos antes citados, amparar las pretensiones de la actora-recurrente, teniendo en cuenta además la poca, por no decir nula, viabilidad que esta Sala concede a la teoría de la



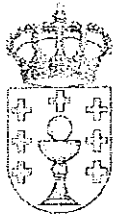
desafectación tácita, cuando, como es del caso, un monte que de antiguo se viene aprovechando en régimen consuetudinario como vecinal en mano común en Galicia, por avatares legislativos ha pasado por un lapsus temporal de pertenencia a una corporación local (así, la propia sentencia antes citada de 13-6-1996, o la que invoca la recurrente de 20-3-2000).

Por cierto que la propia recurrente en el presente caso busca apoyo en esta última sentencia de esta Sala de 20/3/2000 que, sin embargo, no tiene precisamente el alcance que pretende otorgarle en cuanto, pese a desestimar el recurso por otros motivos, rechaza las denominadas desafecciones tácitas que pudieran permitir la adquisición por usucapión extraordinaria en cuanto se opondrían a la imprescriptibilidad de los montes comunales bien destacada por la antigua sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1923 cuando señala que: la Ley 9ª, título 28, de la Partida 3ª , dice que -apartadamente son del común de cada ciudad o villa los exidos y los montes- y que la Ley 7ª, título 29 , de la misma Partida establece que -un exido u otro lugar semejante de éste, de uso comunalmente del pueblo de alguna ciudad o villa, no lo puede ganar ningún hombre por tiempo-, por lo que interpretando y aplicando el Tribunal Supremo esas disposiciones, tiene declarado que las cosas pertenecientes al común de vecinos no son, por naturaleza, capaces de prescripción".

Tales argumentos nos llevan a la desestimación de este primer motivo habida cuenta los hechos declarados probados en la instancia frente a lo que no cabe oponer la titulación esgrimida por la actora, dado el carácter de inalienables e imprescriptibles de los montes comunales (art. 2 de la LMVMC), lo que determina la nulidad de una adquisición sobre un bien extra commercium. Y tampoco es del caso elucubrar sobre la cuestión de la prescripción adquisitiva alegada por la recurrente, sobre la que extensamente razona la sentencia



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

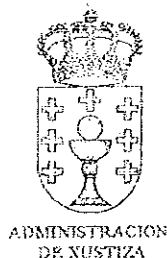
recurrida para entender fue interrumpida por el acto de clasificación. Y no es del caso porque, hubiérase o no interrumpido, lo cierto es que la misma ni siquiera procedería desde su inicio dado el carácter imprescriptible de los montes comunales."

SEXTO.- Alega la Administración General del Estado que la Resolución del Jurado de Montes Vecinales en Mano Común no clasificó la parte del monte litigiosa al excluir de sus efectos "las parcelas enajenadas o permutadas por el Ayuntamiento" que "no pueden ser objeto de clasificación, puesto que a partir de su enajenación o permuta no vienen aprovechándose en régimen de comunidad". También en este caso se ignora la doctrina jurisprudencial al respecto. Así, el TSJ de Galicia en su sentencia de 8 de mayo de 1998, antes citada, señalaba:

"CUARTO: 1. La sentencia de la Audiencia impugnada en casación sustenta la validez de los contratos traslativos del dominio de los montes litigiosos en que cuando se concertaron, bajo la vigencia de la ley de 27 de julio de 1968, al no estar calificados por el Jurado provincial los predios objeto de los mismos como montes vecinales en mano común (figuraban en el Registro de la propiedad como bienes de propios del Ayuntamiento de Ponteareas ex artículo 206 de la Ley hipotecaria -LH -) no participaban de tal naturaleza y por lo tanto del carácter de inalienables. Montes o predios, los litigiosos, que precisamente por causa de haber sido transmitidos fueron con posterioridad expresamente excluidos de entre los clasificados como montes vecinales en mano común de la parroquia de Guillade por la resolución de 5 de diciembre de 1979 del Jurado provincial de Pontevedra, cuyo estado de firmeza -finaliza así la ratio decidendi de la sentencia recurrida- proporciona una certeza jurídica que, a mayor abundamiento, tiene en su contra la demandante y apelante (hoy recurrente), a saber, la Comunidad de montes



vecinales en mano común de la parroquia de Guillade del Ayuntamiento de Ponteareas, que pretende la declaración de nulidad radical de los aludidos contratos.

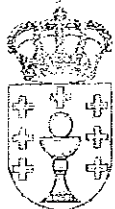


Una pretensión, hora es de decirlo, que la Sala va a acoger estimando los motivos de casación de los que dimos cuenta en el fundamento tercero y de la mano de la doctrina de la que hicimos eco en los dos primeros. Motivos y doctrina que ciertamente creemos que ilustran los términos en que aparece realmente suscitado el debate y dentro de los que hemos de resolver (artículo 1715.1.3° LEC); mas un debate que se muestra distorsionado, si no solapado, en la sentencia de la Audiencia que genera un resultado bien paradójico: porque los montes litigiosos carecían cuando se enajenaron de la calificación por el Jurado de vecinales en mano común fueron (válidamente) enajenados y porque los montes litigiosos ya habían sido (válidamente) enajenados se excluyeron posteriormente de la clasificación por el Jurado como vecinales en mano común. No: el debate no puede girar en torno a la virtualidad de los actos de clasificación de los Jurados o de su ausencia; el thema decidendi del proceso estriba en la determinación de la naturaleza del objeto de los contratos controvertidos, o sea, la determinación de si lo enajenado fue o no un monte vecinal en mano común, para de este modo, y en la hipótesis de que efectivamente lo fuese, resolver acerca de la validez o no de los negocios contractuales.

2. La Sala está convencida de que -la sentencia recurrida no le niega a los montes de la contienda la naturaleza de vecinales en mano común, antes al contrario: consideramos que implícitamente la reconoce al limitarse a defender la validez de los contratos de los que los mismos fueron objeto, pero no porque no fuesen vecinales en mano común, sino porque al no estar calificados por el Jurado no participaban de semejante naturaleza. Este proceder de la Audiencia choca frontalmente con la pregonada eficacia declarativa de los actos de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



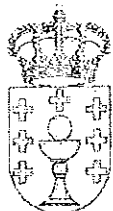
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

clasificación de los Jurados; olvida que la calificación jurídica de los montes vecinales en mano común en rigor antecede (es un prius) al acto clasificatorio del Jurado que acontece en el seno de un opcional procedimiento administrativo no produciendo su resolución efectos de cosa juzgada material y, al fin y esencialmente, el proceder de la Audiencia rechaza fatalmente la incondicionada competencia jurisdiccional civil para pronunciarse (antes, después, o sin actuación del Jurado) sobre la naturaleza misma del objeto litigioso, esto es, sobre el carácter como vecinal en mano común del monte.

Monte u objeto litigioso que, reconocido de forma implícita o no en la sentencia de la Audiencia como vecinal en mano común, reviste sin ambages esta naturaleza según lo acredita cumplidamente la prueba que consta aportada a los autos por la demandante como lógico y necesario presupuesto de la acción ejercitada; prueba no contradicha en nada por los demandados e incomprensiblemente en nada valorada por las conformes resoluciones de instancia. Prueba (ad exemplum: Elementos del común, epígrafe del Libro Real de Legos del Catastro del Marqués de la Ensenada, Feligresía de San Miguel de Guixarle, año 1752; certificación de 1859 del secretario del Ayuntamiento de Pontearreas; catálogo titulado Estado o relación de los Montes del Común de vecinos en toda la provincia, que acompaña al expediente encabezado 1861. Tramitación que llevaron los expedientes incoados por los Ayuntamientos de esta Administración sobre la excepción de la venta de los mismos de aprovechamiento común de vecinos como también las Dehesas Boyales de esta provincia; documentos sobre excepción de venta de montes del común de vecinos de Pontearreas, años 1860-1863; y carpeta-ficha del expediente de clasificación de los montes de Guixarle, año 1979), prueba, lo repetimos, de acuerdo con la cual se constata indudablemente que desde tiempo inmemorial los vecinos de la parroquia de Guixarle venían aprovechando consuetudinariamente en régimen



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de comunidad germánica o en mano común (libremente para el pastoreo y según los predios para la roza de matorral y demás aprovechamientos) los montes, de origen foral, Pedreira y Albelle (entre otros de esa parroquia), consolidando (antes de la enajenación total del primero en 1973 y parcial del segundo en 1978) una posesión pública, pacífica y no interrumpida en concepto de dueño; realidad extrarregistral existente ante la que cede la inmatriculación de los bienes litigiosos practicada a favor del Ayuntamiento de Ponteareas por la vía del artículo 206 LH en el año 1956 (STS de 18 de noviembre de 1996 y las en ella citadas). "

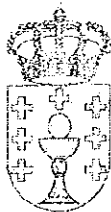
Por tanto, acreditado que dicha porción de monte fue aprovechada por el común de los vecinos desde tiempo inmemorial, como se indicó con anterioridad, también esta objeción debe ser rechazada.

En definitiva, procede estimar la primera petición del suplico y declarar que la parte actora es propietaria de la porción de monte litigiosa.

SÉPTIMO.- Por otro lado, dado que la parcela objeto de la escritura pública de cesión gratuita otorgada por ambos demandados formaba parte del monte vecinal en mano común propiedad de la parte actora, tal contrato debe ser considerado nulo. Ya la Ley 55/1980, de 11 de noviembre, de montes vecinales en mano común, consideraba estos contratos inexistentes en su Disposición Final Tercera, si bien, se trataría, más bien de un supuesto de nulidad radical por violación de normas imperativas, que afecta a ambos contratantes y que impide, por tanto, al adquirente invocar la protección registral. En este sentido, se ha pronunciado el TSJ de Galicia en su sentencia de 8 de mayo de 1998, citada en el párrafo anterior, y que continuaba diciendo:



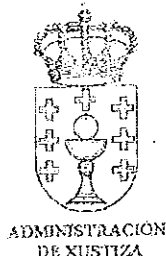
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

"3. Si nos damos cuenta de que la inalienabilidad de los montes vecinales en mano común extiende su finalidad tanto a preservar la titularidad dominical de la Comunidad propietaria como a asegurar un aprovechamiento racional y socialmente útil del monte; si nos damos cuenta de que la inalienabilidad representa una exigencia institucional y conceptual de esa propiedad germánica en mano común secularmente persistente y protege intensamente al monte de su exclusión del tráfico jurídico y si, en una palabra, nos damos cuenta de que la inalienabilidad es una característica innata a los montes vecinales en mano común e innata, como la indivisibilidad, de forma muy especial. (tal y como puso de relieve aquella inaugural jurisprudencia que estructuró esos caracteres más tarde plasmados en las leyes que apuntaban al régimen jurídico surgido con anterioridad en los montes tradicionalmente poseídos por los vecinos), no debe encerrar dificultad entender que resolvamos que el dominio colectivamente ganado por los eventuales vecinos de la parroquia de Guillade sobre los montes vecinales en mano común Pedreira y Albelle no podía ser susceptible de actos dispositivos como los realizados por el Ayuntamiento de Pontearreas al recaer sobre cosas que estaban fuera del comercio, siendo los contratos de permuta y compraventa que, respectivamente, los tomaron por objeto radicalmente nulos (artículos 6.3 y 1271 párrafo primero del CC) y sin que los que fueron adquirentes en muchos negocios e inscribieron su derecho en el Registro de la propiedad disfruten de la protección inherente a la fe pública registral ex artículo 34 LH , porque este precepto no protege frente a la nulidad del acto adquisitivo propio, resultando de aplicación, en cambio, el artículo 33 LH , y afectando la nulidad del acto inválido al adquirente como parte que fue en el mismo (STS de 24 de octubre de 1994 y las en ella citadas)."

Por tanto, procede también estimar la segunda petición del suplico y declarar la nulidad de la escritura pública de 16 de



marzo de 1968 de cesión gratuita del Ayuntamiento de Vilaboa al Estado en relación a la porción litigiosa del monte vecinal; y, como consecuencia de todo lo anterior, procede también estimar las otras dos pretensiones relativas a la cancelación de la inscripción registral a favor de la parte demandada y a la condena de esta a dejar libre y expedita la porción del monte a disposición de la parte actora.

OCTAVO.- En sede de costas, debe indicarse que, conforme al artículo 394.1 de la LEC, en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya vistas rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Estimándose la demanda, y no apreciándose dudas fácticas ni jurídicas, procede imponer las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

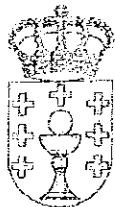
FALLO

Estimo la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Escariz Vázquez en nombre y representación de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Vilaboa contra la Administración General del Estado (Ministerio de Defensa), y contra el Concello de Vilaboa; y **acuerdo:**

1. Declarar que la porción del Monte "CASTIÑEIRA", (también conocido como "Común y Chan de Castiñeira"), sito en la parroquia de Vilaboa, del término municipal de Vilaboa, de la superficie de 154.404 m, que linda Norte, Término municipal de Pontevedra; Sur, más monte vecinal de la parroquia de Figueirido, más monte vecinal de la parroquia de Vilaboa y fincas particulares; y Oeste, término municipal de Marín, representada gráficamente en el plano número 3 del Dictamen



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

pericial de D. Ángel Bravo Portela, es propiedad de la comunidad de montes vecinales en mano común de la parroquia de Vilaboa (T.M de Vilaboa), por haberla venido poseyendo - junto con el resto del monte vecinal "CAstiñeira", del que forma parte integrante e inseparable- desde tiempo inmemorial, en régimen de aprovechamiento colectivo y sin especial asignación de cuotas, en la forma prevista en el artículo 1 de la Ley 13/89 de 10 de octubre..

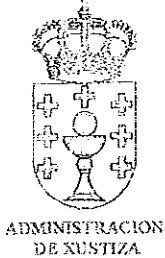
2. Declarar la nulidad absoluta o de pleno derecho de la escritura pública de fecha 16.03.1968 de cesión gratuita o dación otorgada por el Ayuntamiento de Vilaboa a favor del Estado, Ramo del Ejército, en relación a la porción del monte vecinal "Castiñeira" (antiguo M.U.P nº 293-1 denominado "Cómun y Chan de Castiñeiras") objeto del litigio.

3. Condenar a la Administración General del Estado (Ministerio de Defensa) a dejar libre y expedita dicha porción de terreno a disposición de la Comunidad de montes vecinales en mano común de Vilaboa.

4. Cancelar la inscripción registral del terreno litigioso a nombre de la Administración del Estado, Junta Central de Acuartelamiento, al folio 165, tomo 473 de Vilaboa, finca número 2835, inscripción 1ª, librando el oportuno oficio al Registro de la Propiedad.

5. Imponer las costas a la Administración General del Estado (Ministerio de Defensa).

Notifíquese esta sentencia a las partes previniéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de apelación dentro de los veinte días contados desde el día siguiente a su notificación, que se interpondrá ante este órgano judicial.



Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANESTO, en la cuenta de este expediente 3590.0000.05, indicando en el campo "concepto", la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Llévese el original de esta resolución al Libro de sentencias de este Juzgado, dejando en el procedimiento testimonio bastante.

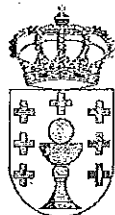
Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00608/2012



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Rollo: RECURSO DE APELACION (LECN) 661/12
Asunto: ORDINARIO 602/09
Procedencia: PRIMERA INSTANCIA NÚM. 2 PONTEVEDRA

LA SECCION PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA,
COMPUESTA POR LOS ILMOS MAGISTRADOS
D. FRANCISCO JAVIER VALDÉS GARRIDO
Dª MARIA BEGOÑA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
D. JACINTO JOSÉ PÉREZ BENÍTEZ,

HA DICTADO

EN NOMBRE DEL REY

LA SIGUIENTE

SENTENCIA NUM.608

En Pontevedra a veintiséis de noviembre de dos mil doce.

Visto en grado de apelación ante esta Sección 001 de la Audiencia Provincial de PONTEVEDRA, los autos de procedimiento ordinario 602/09, procedentes del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Pontevedra, a los que ha correspondido el Rollo núm. 661/12, en los que aparece como parte apelante-demandado: ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO (MINISTERIO DE DEFENSA) representado por el ABOGADO DEL ESTADO, y como parte apelado-demandante: COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN DE VILABOA, representado por el Procurador D. CESAR ÁNGEL ESCARIZ VÁZQUEZ, y asistido por el Letrado D. CRISTINA BUGARÍN GONZÁLEZ, demandado: CONCELLO DE VILABOA en rebeldía, y siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER VALDÉS GARRIDO, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Pontevedra, con fecha 30 marzo 2012, se dictó sentencia cuyo fallo textualmente dice:

"Estimo la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Escariz Vázquez en nombre y representación de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Vilaboa contra la Administración General del Estado (Ministerio de Defensa), y contra el Concello de Vilaboa; y acuerdo:

1. Declara que la porción del Montes "CASTIÑEIRA", (también conocido como "Común y Chan de Castiñeira"), sito en la parroquia de Vilaboa, del término municipal de Vilaboa, de la superficie de 154.404 m, que linda Norte, Término municipal de Pontevedra; Sur, más monte vecinal de la parroquia de Figueirido, más monte vecinal de la parroquia de Vilaboa y fincas particulares; y Oeste, término municipal de Marín, representada gráficamente en el plano número 3 del Dictamen pericial de D. Ángel Bravo Portela, es propiedad de la comunidad de montes vecinales en mano común de la parroquia de Vilaboa (TM de Vilaboa), por haberla venido poseyendo -junto con el resto del monte vecinal "Castiñeira", del que forma parte integrante e inseparable- desde tiempo inmemorial, en régimen de aprovechamiento colectivo y sin especial asignación de cuotas, en la forma prevista en el artículo 1 de la Ley 13/89 de 10 de octubre.

2. Declarar la nulidad absoluta o de pleno derecho de la escritura pública de fecha 16-3-1968 de cesión prevista o dación otorgada por el Ayuntamiento de Vilaboa a favor del Estado, Ramo del Ejército, en relación a la porción del monte vecinal "Castiñeira" (antiguo M.U.P nº 293-1 denominado "Común y Chan de Castiñeiras"), objeto del litigio.

3. Condenar a la Administración General del Estado (Ministerio de Defensa) a dejar libre y expedita dicha porción de terreno a disposición de la Comunidad de montes vecinales en mano común de Vilaboa.

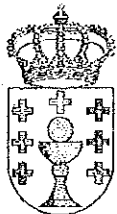
4. Cancelar la inscripción registral del terreno litigioso a nombre de la Administración del Estado, Junta Central de Acuartelamiento, al folio 165, tomo 473 de Vilaboa, finca número 2835, inscripción 1ª, librando el oportuno oficio al Registro de la Propiedad.

5. Imponer las costas a la Administración General del Estado (Ministerio de Defensa)."

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, por Admón. General del Estado (Ministerio de Defensa), se interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, por lo que se elevaron las actuaciones a esta Sala para la resolución de este recurso.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia se han cumplido todas las prescripciones y términos legales.

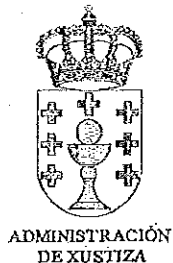
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente proceso de juicio ordinario, promovido por la demandante Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Vilaboa, en ejercicio de acción reivindicatoria en relación a una porción de monte de 154404 metros cuadrados, representada gráficamente en el plano nº 3 del dictamen pericial del ingeniero técnico agrícola Sr. Bravo Portela adjuntado con la demanda y en la actualidad ocupada por la Administración del Estado-Ministerio de Defensa, por considerar la Comunidad actora viene a formar parte integrante del monte vecinal en mano común conocido por "Castiñeira", objeto de clasificación a su favor como vecinal en mano común por Resolución del Jurado Provincial, de fecha 11/12/1981, frente a la sentencia de instancia estimatoria de la demanda, en el sentido de declarar que la porción reivindicada del monte "Castiñeira" (también conocido como "Común y Chan Castiñeira", sito en la parroquia de Vilaboa, del término municipal de Vilaboa, de la superficie de 154404 metros cuadrados, que linda Norte, término municipal de Pontevedra, Sur, más monte vecinal de la parroquia de Vilaboa, Este, monte vecinal de la parroquia de Figueirido, más monte vecinal de la parroquia de Vilaboa y fincas particulares, y Oeste, término municipal de Marín, es propiedad de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de la parroquia de Vilaboa, del término municipal de Vilaboa, por haberla venido poseyendo - junto con el resto del monte vecinal "Castiñeira", del que forma parte integrante e inseparable - desde tiempo inmemorial, en régimen de aprovechamiento colectivo y sin especial asignación de cuotas, en la forma prevista en el art. 1 de la Ley 13/1989, de 10 de octubre, así como de declarar la nulidad absoluta o de pleno derecho de la escritura pública, de fecha 16/3/1968, de cesión gratuita o donación otorgada por el Ayuntamiento de Vilaboa, a favor del Estado, ramo del Ejército, en relación a la porción del monte vecinal "Castiñeira" (antiguo monte de utilidad pública núm. 293-1 denominado "Común y Chan de Castiñeira") objeto de litigio, y asimismo de condenar a la codemandada Administración General del Estado (Ministerio de Defensa) a dejar libre y expedita dicha porción de terreno a disposición de la actora Comunidad de montes vecinales en mano común de Vilaboa, con cancelación de la inscripción registral del terreno litigioso a nombre de la Administración del Estado-Junta Central de Acuertelamiento, recurre en apelación la demandada Administración General del Estado.

SEGUNDO.- En la resolución impugnada, el Juzgador de instancia fundamenta sustancialmente su decisión en la consideración de que la propiedad sobre el monte "Castiñeira", en el que se encuentra situada la porción de terreno objeto de reivindicación, la ostenta la Comunidad de montes vecinales actora, derivándose la misma de la posesión histórica e inmemorial del monte en régimen de comunidad germánica por parte de los vecinos de la parroquia de Vilaboa, como así cabe desprender: 1) de la documentación histórica obrante en los autos, cuyo inicio se remonta al Catastro del Marqués de la Ensenada de 1752; 2) del propio contenido de la escritura pública de cesión gratuita o de donación de la porción de monte litigiosa, de fecha 16/3/1968, otorgada por el Ayuntamiento de Vilaboa a favor de la Administración del Estado, de donde resultan evidencias de su carácter comunal, al recogerse en la misma como el Ayuntamiento de Vilaboa era dueño del monte del que "... se ignora su procedencia, pues siempre y hace mucho tiempo se conoció como de uso común de la parroquia para pastos de ganados y esquilmes..."; 3) del hecho de que en la Resolución clasificatoria del monte se incluyese dentro del perímetro del monte vecinal la porción de monte litigiosa, al expresarse en su descripción que el monte linda por el norte con el término municipal de Pontevedra, pues si se hubiera excluido de la clasificación la porción de monte litigiosa lindaría por dicho viento con ésta y no con aquél; y 4) del resultado de la prueba testifical, acreditativa de los aprovechamientos tradicionales del monte (tojo, leña, pastoreo) efectuados por los vecinos de la parroquia, incluso tras su ocupación por la parte demandada en las épocas de repoblación forestal, que solo adoptó medidas de protección del arbolado pero que no impidió aquellos otros aprovechamientos.

Y, sobre la base de tal premisa (posesión histórica e inmemorial del monte en régimen de comunidad germánica, por los vecinos de la parroquia de Vilaboa, caracterizadora de su condición de monte vecinal en mano común y de su pertenencia a dicha agrupación vecinal), de la aplicación de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (en adelante, TSJG) acerca de la consagración legislativa de la realidad jurídica anterior, plasmada en la costumbre, de la imprescriptibilidad e inalienabilidad de los montes vecinales en mano común.

Pudiendo resumirse dicha doctrina en la consideración de que la cualidad de los montes vecinales en mano común de ser indivisibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables, no es una afirmación hecha "ex novo" (esto es, a partir de la Compilación de Derecho Civil de Galicia de 1963), producto de la racionalidad jurídica que quiera dar una protección especial a la citada institución, sino que tal normativa se limita a recoger el derecho preexistente, dando constancia por escrito a una costumbre inveterada, confirmando sus caracteres de "res extra commercium", no susceptible de adquisición de dominio por usucapión. Siendo así que, las resoluciones clasificatorias del Jurado de MVMC lejos de crear los montes y la comunidad, lo que acreditan es su preexistencia, teniendo, por ende, eficacia meramente declarativa que no constitutiva.



De modo que, asimismo, procede declarar la nulidad de la cesión gratuita de la porción de monte litigiosa por parte del Ayuntamiento de Vilaboa a favor del Estado, ramo del Ejército, por tratarse de un acto que vulnera normas imperativas y que recae sobre cosa que está fuera del comercio (art. 6-3 y 1271 párrafo 1º del Código Civil), que afecta a ambos contratantes y que impide, por tanto, al adquirente invocar la protección registral.

TERCERO.- En su escrito de interposición de recurso de apelación, el Sr. Abogado del Estado, en representación de la demandada recurrente Administración General del Estado, viene a interesar la desestimación de la demanda, con apoyo en los dos siguientes motivos impugnatorios cuyo esencial contenido igualmente se pasa a exponer a continuación:

1.-Vulneración, por inaplicación al caso, de los arts. 1 párrafo 3º, 38 párrafo 1º y 35 de la Ley Hipotecaria y de los arts. 2-3, 1957 y 1959 del Código Civil.

Por cuanto la sentencia de instancia rechaza la pretensión de la adquisición del dominio de la porción de monte litigiosa, por usucapión, a favor del Estado (y previamente del Ayuntamiento de Vilaboa), alegando la condición de imprescriptibles de los montes vecinales en mano común. Argumentación con la que la parte recurrente no está de acuerdo.

Así, se aduce que la imprescriptibilidad no ha sido condición connatural al régimen jurídico de los montes vecinales en mano común, teniendo su origen, respecto de Galicia, en la Compilación de Derecho Civil de Galicia de 2 de diciembre de 1963. Antes de dicha Compilación ninguna norma había sancionado semejante principio. Con lo cual, los montes vecinales en mano común devinieron imprescriptibles y, por ello, insusceptibles de usucapión, solo tras la entrada en vigor de la Compilación de Derecho Civil de Galicia de 2 de diciembre de 1963, existiendo antes de dicho instante diferentes disposiciones que prevenían su usucapión por la Administración. Pudiendo citarse en tal sentido, la STS Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 11/11/1998.

Y, desde luego, la regla de imprescriptibilidad instituida por dicha Compilación de Derecho Civil de Galicia debe aplicarse, como cualquier otra disposición legal, con arreglo al mandato de irretroactividad sancionado por el art. 2-3 CC, según el cual "Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario".

No pudiendo tal argumento ser refutado en base a la posible condición de "res extra commercium" de los montes vecinales que, como sanciona el mismo Código Civil, impediría su prescripción, pues solo son susceptibles de prescripción las cosas que están en el comercio de los hombres (art. 1936 CC). Y es que los montes vecinales no son tales "res extra commercium", dado su régimen de tenencia, explotación y sus posibilidades de tráfico.

Así las cosas, se debe concluir que, si no por otro título, la finca reclamada por la actora fué adquirida por la Administración General del Estado, por usucapión.

A tal efecto, la finca reclamada fué segregada para su cesión gratuita en el año 1968 por el Ayuntamiento de Vilaboa, de otra de mayor cabida, que se hallaba, desde nada menos que el año 1868, inscrita en el Registro de la Propiedad a favor del Ayuntamiento como propiedad privativa de éste. Pasando a inscribirse registralmente la finca, tras la cesión, a favor del Estado.

Al momento de tal cesión (año 1968), la finca segregada había sido objeto de actividades de repoblación forestal, que se remontaban a los años 20 del siglo pasado, por parte de un consorcio administrativo integrado por el organismo autónomo Patrimonio Forestal del Estado, la Diputación Provincial y el Ayuntamiento de Vilaboa; uso que, naturalmente, era de todo punto incompatible con un hipotético aprovechamiento comunal de tal parcela, y que obligó a proceder a su desafectación de dicho Consorcio. Así pues, cuando menos desde los años 20 del siglo pasado, el referido monte no pudo ser poseído por los vecinos de la parroquia de Vilaboa ni explotado por los mismos para usos agropecuarios o forestales. Con lo cual, si la finca cedida, como la matriz de que fué segregada, en algún momento llegó a ser objeto de aprovechamiento comunal, se trataría de una situación fenecida ya con amplia antelación en el tiempo al momento de la cesión.

En consecuencia, la Administración General del Estado y el Ayuntamiento de Vilaboa pueden esgrimir a su favor los arts. 1 párrafo 3º, 38 párrafo 1º y 35 de la LH así como los arts. 1957 y 1959 del CC.

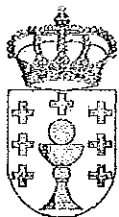
2.-Vulneración de los arts. 348 y 376 de la LEC y de la doctrina jurisprudencial sobre el valor de las resoluciones clasificatorias de los Jurados Provinciales de MVMC.

Por cuanto, no es cierto que el Jurado de Montes procediese, en su resolución de fecha 11/12/1981, a la clasificación como monte vecinal en mano común de la totalidad del monte "Monte Castiñeira, Valada, Postemirón y Chan da Cruz", incluyendo la parcela objeto de reivindicación en la demanda, al constar expresamente en dicha Resolución que "las parcelas enajenadas o permutadas por el Ayuntamiento (caso de las que son objeto de la presente litis) no puedan ser objeto de clasificación, puesto que a partir de su enajenación o permuta no vienen aprovechándose en régimen de comunidad".

De ahí que quepa concluir que el Jurado de Montes de Pontevedra declaró expresamente en su Resolución clasificatoria del año 1881 que la parcela ahora reivindicada no formaba parte del monte clasificado ni tenía, en consecuencia, la condición de monte vecinal en mano común en cuanto parte de éste; debiendo señalarse el criterio jurisprudencial de otorgar presunción de acierto a las decisiones del Jurado, que impone a quién las discute la carga de probar su inexactitud.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Por otro lado, la pericial de la actora no examina la concreta cuestión fáctica controvertida, relativa al régimen de aprovechamiento de la finca reivindicada. No habiendo en la pericia aportada nada que corrobore la afirmación de que la parcela reclamada se viniera aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad.

Así, los términos de la pericia no alcanzan a acreditar, conforme a las reglas de la sana crítica, la única conclusión susceptible de refrendar la posesión de la actora, esto es, que la parcela reivindicada fué históricamente objeto de los aprovechamientos comunales característicos de los montes vecinales en mano común.

Y los testigos deponentes en los autos, si bien es cierto que manifestaron la realización sobre la parcela en litigio de limitados aprovechamientos, asimismo indicaron haberlo hecho merced a la tolerancia del Estado, quién, como propietario, determinó los aprovechamientos prohibidos (por ejemplo, tala de arbolado) y los permitidos (como la recogida de tojos y rastros), cerró parte del enclave, realizó prohibiciones expresas y aplicó medidas punitivas por su desatención. Lo que evidencia un uso meramente tolerado o precarial, que no afecta a la posesión (art. 444 CC) y que tampoco puede entenderse como manifestación de la posesión, que el aprovechamiento comunal viene a exigir.

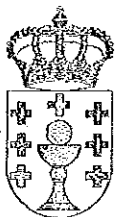
Concurriendo, por lo demás, circunstancias de que tal parcela no fué objeto de aprovechamiento comunal, ni es, por ello, de pertenencia de la Comunidad de Montes, tales como: 1) su más que centenaria inscripción registral en favor de las Administraciones Públicas (el Estado y el Ayuntamiento de Vilaboia), con la consiguiente presunción de posesión a favor de las mismas; 2) el que haya sido objeto de actividades de repoblación forestal por un consorcio administrativo desde principios del pasado siglo; y 3) la Resolución del Jurado de Montes que las excluyó del monte vecinal, declarando que "a partir de su enajenación o permuta no vienen aprovechándose en régimen de comunidad", indicativo de que la parcela reclamada no fué objeto del pretendido aprovechamiento comunal.

CUARTO.- Previamente al examen particularizado de los motivos impugnatorios del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de instancia, la singularidad de la materia sometida a enjuiciamiento (montes vecinales en mano común) hace conveniente la exposición de partida de una serie de consideraciones jurídicas en torno a la misma, tales como: 1) que son montes vecinales en mano común los que, con independencia de su origen, de sus posibilidades productivas, de su aprovechamiento actual y de su vocación agraria, pertenezcan a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales y no como entidades administrativas, y se vengán aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad y sin asignación de cuotas, por los miembros de aquéllas en su condición de vecinos, teniendo como cualidades esenciales los de tratarse de bienes indivisibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables (arts. 1 y 2 de la ley gallega 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común); 2) que la naturaleza como vecinal en mano común de un

monte es un carácter inherente al mismo en cuanto confluyan los requisitos que configuran tal forma de comunidad, de forma que el acto administrativo de calificación de un monte como tal por el correspondiente Jurado Provincial tiene eficacia meramente declarativa que no constitutiva, en cuanto que dicha resolución clasificatoria, lejos de crear el monte y la comunidad, lo que acredita es su preexistencia (sentencias TSJG, de fechas 29/10/1996, 19/6/1997, 5/8/1998, 8/2/2000 y 14/2/2002); 3) que en todo caso corresponde a la jurisdicción civil la última palabra en la controversia sobre el carácter comunal o no de un monte, al margen de lo que hubiese declarado el Jurado clasificatorio (sentencias TSJG, de fechas 29/2/1996, 29/10/1996, 8/5/1998 y 14/2/2002; 4) que si bien tanto la atribución de la previa titularidad dominical realizada por el Jurado Provincial como la descripción que del monte se haga constar en el acuerdo clasificatorio no pueden ser jurisdiccionalmente sobreestimadas tampoco pueden ser ignoradas por completo, teniendo en cuenta que en el proceso en que se diriman ya la propiedad del monte ya su extensión y linderos ha de partirse del contenido y la formalidad del acuerdo clasificatorio que persiste a lo largo del proceso en tanto no exista sentencia firme en contra (art. 13 LMVMC de Galicia), con base en la presunción "iuris tantum" de exactitud y acierto que cabe aplicar a los actos clasificatorios del Jurado (sentencias TSJG, de fechas 29/10/1996, 8/2/2000, 20/3/2000, 28/6/2000, 28/10/2003, 4/2/2011); 5) concretamente, en el supuesto de enclavamiento de la parcela de terreno litigioso dentro del perímetro del monte comunal, a tenor del acuerdo clasificatorio del Jurado Provincial, el hecho de que los límites del monte vecinal no sean precisos no es obstáculo para la prosperabilidad de la acción reivindicatoria ejercitada en favor de la Comunidad de Montes, dada la especial protección conferida a los montes vecinales en mano común, de forma que quién alegue la propiedad individual de un enclave dentro de aquéllos debe probarla sobradamente (sentencias TSJG, de fechas 27/2/2000, 30/4/2002, 20/2/2003, 4/11/2004, 17/3/2005, 22/3/2007); 6) que el reconocimiento que del carácter imprescriptible de los montes vecinales en mano común se realiza en el art. 2 de la ley 13/1989, de 10 de octubre, y que tiene como antecedentes normativos el art. 89 de la Compilación de Derecho Civil de Galicia, y los arts. 2 de las Leyes estatales 52/1968, de 27 de julio, y 55/1980, de 11 de noviembre, no es una afirmación hecha "ex novo", producto de la racionalidad jurídica que quiera dar una especial protección a la citada institución, sino que se limita a recoger el derecho preexistente; 7) que la inalienabilidad del monte vecinal en mano común determina la nulidad de cualquier adquisición del mismo por terceros (arts. 6-3 y 1271 párrafo 1º del Código Civil), sin que ninguna eficacia pueda otorgarse a una inscripción registral frente a la posesión inmemorial y aprovechamiento consuetudinario del monte en mano común por la Comunidad de vecinos en cuestión (sentencias TSJG, de fechas 20/2/2003, 11/11/2009, 12/3/2010, 4/2/2011, 22/2/2011; y 8) que no resulta necesaria para destruir la presunción de titularidad, exactitud y acierto derivada del acto clasificatorio la exigencia de formular reconvencción o ejercitar las acciones de dominio correspondientes, bastando que por vía de excepción se desvirtúen los requisitos de la acción reivindicatoria ejercitada, tanto los generales jurisprudencialmente



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA

establecidos como los más particulares atinentes a los montes vecinales en mano común (en tal sentido, sentencia TSJG, de fecha 26/6/2006).

Así pues, bajo la referencia de las enunciadas premisas jurídicas, habrá de ser analizado el supuesto litigioso.

QUINTO.- Entrando ya en los temas concretos del recurso, un orden lógico impone comenzar primero por el estudio del segundo de los motivos impugnatorios, por cuanto, desde diversos enfoques, viene a poner en entredicho el aprovechamiento comunal y consuetudinario por los vecinos de la parroquia de Vilaboa de la porción de monte objeto de reivindicación, que vendría a atribuir al mismo la condición de monte vecinal en mano común al tiempo que a comportar el título de dominio a esgrimir por la Comunidad vecinal en cuestión.

Por lo que se refiere al alcance de la Resolución clasificatoria del Jurado Provincial de MVMC de Pontevedra, de fecha 11/12/1981, esto es, de si llega a incluir o no dentro del perímetro del monte "Castiñeira, Valada, Postimirón y Chan da Cruz", clasificado como monte vecinal en mano común, la porción de monte objeto de reivindicación (correspondiente con la cedida por el Ayuntamiento de Vilaboa a favor del Estado, ramo del ejército, en escritura pública de fecha 16/3/1968), teniendo en cuenta la constancia en dicha resolución de un CONSIDERANDO del siguiente tenor: "Que las parcelas anejadas (hay que entender, enajenadas) o permutadas por el Ayuntamiento no pueden ser objeto de clasificación, puesto que a partir de su enajenación o permuta no vienen aprovechándose en régimen de comunidad", en último término resulta ser una cuestión carente de significativa relevancia a los efectos pretendidos en este litigio. Por cuanto, lo realmente decisivo es acreditar el aprovechamiento colectivo, consuetudinario e inmemorial, en régimen de comunidad y sin asignación de cuotas, de dicha porción de monte por los vecinos de la parroquia de Vilaboa, cuya justificación, en su caso, vendría a desvirtuar la presunción de exactitud y acierto de la resolución clasificatoria del Jurado.

Al respecto, es de señalar que el estatus del monte vecinal en mano común es anterior (es un "prius") a su clasificación por el Jurado, de tal forma que un monte es vecinal en mano común si reúne los requisitos previstos en el art. 1 de la ley gallega 13/1989, independientemente de que haya sido o no clasificado como tal por el Jurado de Montes, porque, en palabras de un conocido tratadista de derecho gallego "la eficacia definitiva de la resolución del Jurado depende de que se ajuste a la realidad preexistente que trata de interpretar. Y, particularmente, la denegación de la clasificación por parte del Jurado que no se fundamente en que la porción de monte no forma parte integrante del monte clasificado como vecinal en mano común sino en que dicha parcela al tiempo de la clasificación estaba detraída del aprovechamiento común (cual ocurriría en el caso examinado por la cesión gratuita de la misma al Estado, ramo del ejército, en el año 1968), no resulta de recibo en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, en donde el monte es vecinal en mano

común si ha venido siendo aprovechado por el común de los vecinos desde tiempo inmemorial, con independencia de su aprovechamiento actual, (según se recoge expresamente en el art. 1 de la Ley gallega 13/1989), sin que la clasificación transforme su naturaleza jurídica, ya que lo único que hace es reconocerla e individualizarla, conservando su carácter antes y después de ella. Pudiendo citarse en el sentido indicado las sentencias del TSJG de fechas 8/5/1989 y 19/5/2009.

Así las cosas, con independencia de que la Resolución clasificatoria del Jurado pueda suscitar dudas acerca de si alcanza a comprender la porción de monte litigiosa, de las alegaciones de las partes y de una valoración en conjunto de la prueba cabe llegar a la conclusión de la condición de monte vecinal en mano común de la porción de monte litigiosa.

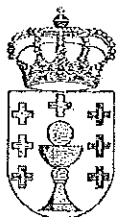
Y ello en atención, por un lado, al hecho de la ubicación o localización de la parcela de litis dentro de la delimitación perimetral del monte "Castiñeira", del que fué segregada por el Ayuntamiento de Vilaboa para su cesión gratuita a la Administración del Estado, y, de otro, de la justificación de que el monte "Castiñeira", del que se segregó la porción de monte litigiosa, fué desde tiempo inmemorial de aprovechamiento comunal por los vecinos de la parroquia de Vilaboa.

Para la justificación de lo primero basta con remitirnos al contenido de la escritura de cesión gratuita de la parcela de monte por parte del Ayuntamiento de Vilaboa al Estado, de fecha 16/3/1968, de donde resulta que la porción de monte cedida procede de una segregación del monte "Castiñeira" o "Común y Chan de Castiñeiras", señalado con el núm. 293-1º del catálogo de montes de utilidad pública, lo que, por demás, viene a reconocerse por la Administración recurrente.

La acreditación de lo segundo, aparte del soporte de la documentación histórica que se adjunta con el dictamen pericial del ingeniero técnico agrícola Sr. Bravo Portela - cuya referencia más remota la constituye el Catastro del Marqués de la Ensenada de 1752- y que es objeto de detalle en el fundamento de derecho tercero de la sentencia apelada, a cuyo contenido nos remitimos en aras de evitar repeticiones innecesarias, con correlativa identificación por el perito de aquella extensión de monte de consuetudinario e inmemorial aprovechamiento comunal por los vecinos de la parroquia de Vilaboa como el monte "Castiñeira", resulta asimismo del contenido de la propia escritura de cesión gratuita de la parcela por parte del Ayuntamiento de Vilaboa al Estado, de fecha 16/3/1968, en donde tras describirse el monte "Castiñeira", sito en la parroquia de San Martín de Vilaboa, se señala que el mismo "Se halla en abierto y se ignora su procedencia, pues siempre y hace mucho tiempo se conoció como de uso común de la parroquia para pastos de ganados y esquilmes...", con igualmente indicación, al reflejar su referencia registral en el apartado "Título" de la escritura, de que "Son inscripciones PRIMERAS de dichas fincas que el Ayuntamiento de Vilaboa posee como de aprovechamiento común sin título escrito en su archivo. Se ignora su procedencia primitiva. Desde hace siglos son de aprovechamiento común de los vecinos para pastos de ganados y aprovechamiento de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

esquilmes con los cuales abonan las tierras de labradío que poseen. Se inscribieron a favor del Ayuntamiento, en virtud de certificación librada por el Alcalde con el Visto Bueno del Procurador Síndico, en ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho; siendo tal exposición coincidente con el contenido de la inscripción registral de la finca como núm. 188 del Registro de la Propiedad núm. 1 de Pontevedra.

Corroborando asimismo los testigos deponentes en los autos, en la medida de sus posibilidades de conocimiento, la situación de aprovechamiento comunal, siquiera últimamente más limitado, de la porción de monte objeto de reivindicación.

En definitiva, la constatación del aprovechamiento consuetudinario e inmemorial del monte "Castiñeira" (con inclusión de la porción de monte litigiosa), en régimen de comunidad y sin asignación de cuotas -característico de los montes vecinales en mano común-, por parte de los vecinos de la parroquia de Vilaboa, con anterioridad incluso a la creación del Ayuntamiento de Vilaboa en el año 1836, es lo que permite la atribución de la titularidad dominical del monte a la Comunidad vecinal demandante.

Sin que sea óbice a ello la concurrencia secuencial de circunstancias tales: como el inventario o inscripción registral del monte a nombre del Ayuntamiento de Vilaboa, primero, y de la Administración del Estado, después, la limitación de aprovechamiento impuesta por la Administración como consecuencia de actuaciones de repoblación forestal llevadas a cabo en el monte o incluso la final imposibilidad de su práctica por la ajena ocupación del monte.

Por cuanto, dada la falta de personalidad jurídica de las agrupaciones vecinales que se aprovechaban de los montes comunales, durante el siglo XIX y buena parte del siglo XX los montes vecinales en mano común fueron inventariados y registrados como bienes comunales de titularidad municipal. Siendo así excepcional, cuál ponen de relieve las sentencias del TSJG de 13/6/1996, 8/5/1998, 20/7/2010 y 22/2/2011, encontrar en Galicia montes comunales públicos pertenecientes a los Ayuntamientos, sino que la gran mayoría, por no decir la totalidad, son montes de la propiedad privada de los vecinos en régimen de comunidad germánica asociados a parroquias o lugares, pues los Ayuntamientos solo los venían tutelando y administrando en favor de las comunidades vecinales, por un intervencionismo administrativo propio de la legislación liberal del siglo XIX, hasta que la jurisprudencia y la legislación devolvieron la titularidad a quién realmente correspondía.

Y, de otra parte, la falta de uso o aprovechamiento actual, total o parcial, de la porción de monte litigiosa por parte de la Comunidad de MVMC demandante -y por más que sea por un largo espacio de tiempo-, no es obstáculo para que la misma pueda ser considerada de su pertenencia, dada su imprescriptibilidad, pues el monte es vecinal en mano común con independencia de su aprovechamiento actual, tal y como prescribe el art. 1 de la Ley 13/1989, de MVMC de Galicia. Pudiendo citarse en tal sentido la sentencia del TSJG, de fecha 19/5/2009.

SEXTO.- Dicho lo anterior, procede dar respuesta al otro motivo impugnatorio del recurso.

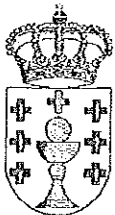
A tal efecto, es de señalar que la Administración recurrente no puede sostener la adquisición del dominio sobre la porción de monte reivindicada por medio del instituto de la usucapión.

Al respecto, el TSJG ha venido repitiendo hasta la saciedad desde sus sentencias de fecha 13/6/1996 (en la que se hacía referencia, entre otras, a las STS de 27/11/1923, 22/12/1923 y 28/12/1957) y de 8/5/1998 hasta las más recientes como las de fechas 3/6/2010 y 20/7/2010, que las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad son cualidades innatas y consustanciales a los montes vecinales en mano común, no solo a partir de la Compilación de Derecho Civil de Galicia de 1963, sino desde siempre, remontándose su origen a la noche de los tiempos.

Ofreciéndose como pautas interpretativas de tal conclusión, al amparo de los arts. 3-1 del Código Civil y 2-2 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia, las siguientes: 1) la interpretación lógica del art. 89 de la Compilación de 1963, en cuanto que habla en presente y no en futuro de las cualidades de los citados montes, dando lugar a que algún autor dijese que resulta extraño que con referencia a estas cualidades, esenciales a dichos montes, se hable de irretroactividad, porque el precepto es por esencia retroactivo, ya que al ser su objeto los montes tradicionalmente poseídos por los vecinos, las cualidades asignadas en el artículo 89, solo pueden referirse a las anteriores relaciones jurídicas, únicas posibles; 2) la interpretación histórica de la institución, al limitarse el legislador a reconocer lo que existía con anterioridad o, como dice un prestigioso civilista, a legalizar las costumbres anteriores, constatando las características propias de estas comunidades, sin las que, verdaderamente, no podrían existir ni sobrevivir a lo largo del tiempo; y 3) la interpretación sistemática, por cuanto así como otras características de la institución sufrieron fluctuaciones y altibajos, piénsese, por ejemplo, en el problema de la vinculación de los montes en mano común a los Ayuntamientos, las relativas a su naturaleza permanecieron invariables desde aquella fecha hasta la vigente Ley de 1989, pasando sin ninguna modificación por las de 1968 y 1980, lo que pone de relieve la realidad de siempre de su condición jurídica y lo indudable de sus características esenciales.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Por otro lado, la posesión como hecho no puede reconocerse en dos personalidades distintas fuera del caso de indivisión (art. 445 CC), de modo que acreditada la propiedad de los vecinos sobre el monte derivada de la posesión inmemorial, tal posesión se convierte en "ius possidendi" como facultad inherente al dominio y así la porción de monte reivindicada, dado el carácter inapropiable e imprescriptible de los montes vecinales en mano común (art. 2 de la LMVMC y arts. 437 y 1936 CC), es estéril a efectos de usucapión, justificando, en cambio, el ejercicio de la acción reivindicatoria del propietario no poseedor frente al poseedor no propietario. Pudiendo citarse en tal sentido las sentencias del TSJG, de fechas 20/2/2003, 11/11/2009 y 12/3/2010.

Sin que, por lo expuesto, alcancen a desplegar eficacia los preceptos de la Ley Hipotecaria invocados por la Administración recurrente, a saber, art. 35, referido a la usucapión secundum tabulas, y 38-1, relativo al principio de exactitud y legitimación registral. Máxime cuando la naturaleza comunal de la parcela de monte cedida gratuitamente por el Ayuntamiento de Vilaboa a favor del Estado, ramo del ejército, se desprendía con claridad del contenido de la escritura pública de cesión de fecha 16/3/1968. Y la presunción del art. 38-1 LM tiene carácter "iuris tantum", pudiendo ser desvirtuada por prueba en contrario, de modo que acreditada la realidad extrarregistral (propiedad de los vecinos sobre el monte derivada de su posesión inmemorial) ésta es la que ha de prevalecer sobre la resultante de la inscripción, al reposar sobre algo real y positivo que la norma debe proteger (sentencia del TSJG, de fecha 12/3/2010, con cita de la STS, de fecha 15/2/2000).

En consecuencia, se impone la desestimación del recurso de apelación y consiguiente confirmación de la sentencia de instancia impugnada por sus propios y acertados fundamentos.

SÉPTIMO.- Dada la desestimación del recurso de apelación, se imponen a la demandada recurrente Administración General del Estado las costas procesales de la presente alzada (art. 398-1 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Se desestima el recurso de apelación y se confirma la sentencia de instancia impugnada; todo ello con expresa imposición a la demandada recurrente Administración General del Estado de las costas procesales de la presente alzada.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



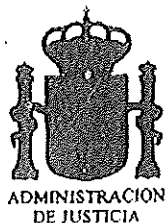
DOC. nº 3

3114

CASACIÓN Num.: 1636/2013**Ponente Excmo. Sr. D.: Francisco Javier Orduña Moreno****Votación y Fallo: 04/02/2015****Secretaría de Sala: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García****TRIBUNAL SUPREMO****Sala de lo Civil**Notificado por
LEONET J
13-4-15**SENTENCIA Nº: 80/2015****Excmos. Sres.:****D. José Ramón Ferrándiz Gabriel****D. Ignacio Sancho Gargallo****D. Francisco Javier Orduña Moreno****D. Rafael Sarazá Jimena****D. Sebastián Sastre Papiol**

En la Villa de Madrid, a veintiséis de Febrero de dos mil quince.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en recurso de apelación núm. 681/2012 por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra, como consecuencia de autos de juicio ordinario núm. 602/2009, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Pontevedra, cuyo recurso fue interpuesto ante la citada Audiencia por el Abogado del Estado en nombre y representación de la Administración General del Estado (Ministerio de Defensa), compareciendo en esta alzada en su nombre y representación el Abogado del Estado en calidad de recurrente y el procurador don José Pérez Fernández-Turégano en nombre y representación de COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN de la PARROQUIA de VILABOA (PONTEVEDRA) en calidad de recurrido.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procurador don César A. Escariz Vázquez, en nombre y representación de don Francisco Xabier Míguez Santos interpuso demanda de juicio ordinario, contra la Administración del Estado, Ministerio de Defensa y contra el Ayuntamiento de Vilaboa y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado se dictara sentencia por la que: "... 1º.- *Se declare que la porción del Monte "CASTIÑEIRA" (también conocido como "Común y Chan de Castiñeira"), sito en la parroquia de Vilaboa, del término municipal de Vilaboa, de la superficie de 154.404 m², que linda Norte, Término municipal de Pontevedra; Sur, más monte vecinal de la parroquia de Vilaboa; Este, monte vecinal de la parroquia de Figueirido, más monte vecinal de la parroquia de Vilaboa y fincas particulares; y Oeste, Término municipal de Marín, representada gráficamente en el plano n° 3 del Dictamen pericial de D. Ángel Bravo Portela acompañado como DOC. N° 1 de esta demanda, Nos propiedad de la Comunidad de montes vecinales en mano común de la parroquia de Vilaboa (T.M. de Vilaboa), por haberla venido poseyendo -junto con el resto del monte vecinal "Castiñeira" del que forma parte integrante e inseparable- desde tiempo inmemorial, en régimen de aprovechamiento colectivo y sin especial asignación de cuotas, en la forma prevista en el artículo 1 de la Ley 13/89, de 10 de octubre.*

2º.- Se declare la nulidad radical, absoluta o de pleno derecho de la escritura pública de fecha 16-03-1968 de cesión gratuita o donación otorgada por el Ayuntamiento de Vilaboa a favor del Estado, Ramo del Ejército, en relación a la porción del monte vecinal "Castiñeira" (antiguo o MUP n° 293-1 denominado "Común y Chan de Castiñeiras) que es objeto de la presente demanda.

3º.- Se condene a los demandados a estar y pasar por tales declaraciones y a la Administración del Estado-Ministerio de Defensa a dejar libre y expedita dicha porción de terreno a disposición de la Comunidad de montes vecinales en mano común de Vilaboa.



4º.- *Se dirija atento oficio al Registro de la propiedad de Pontevedra a fin de cancelar la inscripción registral del terreno litigioso a nombre de la Administración del Estado, Junta Central de Acuartelamiento, al folio 165, Tomo 473 de Vilaboa, finca nº 2834, inscripción 1ª.*

5º.- *Se condene a los codemandados al pago de las costas procesales, si se opusieren a esta demanda".*

SEGUNDO.- El Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración General del Estado (Ministerio de Defensa), contestó a la demanda y oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado dictase en su día sentencia por la que: *"...se desestime la demanda interpuesta, con imposición de costas a la actora".*

TERCERO.- Previos los trámites procesales correspondientes y práctica de la prueba propuesta por las partes y admitida, el ilmo. sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Pontevedra, dictó sentencia con fecha 30 de marzo de 2012, cuya parte dispositiva es como sigue: **FALLO:** *"...Estimo la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Escariz Vázquez en nombre y representación de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Vilaboa contra la Administración General del Estado (Ministerio de Defensa), y contra el Concello de Vilaboa; y acuerdo:*

1. Declarar que la porción del Monte "CASTIÑEIRA", (también conocido como "Común y Chan de Castiñeira"), sito en la parroquia de Vilaboa, del término municipal de Vilaboa, de la superficie de 154.404 m, que linda Norte, Termino municipal de Pontevedra; Sur, más monte vecinal de la parroquia de Figueirido, más monte vecinal de la parroquia de Vilaboa y fincas particulares; y Oeste, término municipal de Marín, representada gráficamente en el plano número 3 del Dictamen pericial de D. Ángel Bravo Portela, es propiedad de la comunidad de montes vecinales en mano común de la parroquia de Vilaboa (T.M de Vilaboa), por haberla venido poseyendo - junto con el resto del monte vecinal "Castiñeira", del que forma parte integrante e inseparable- desde tiempo inmemorial, en régimen de aprovechamiento colectivo y sin especial



asignación de cuotas, en la forma prevista en el artículo 1 de la Ley 13/89 de 10 de octubre.

2. Declarar la nulidad absoluta o de pleno derecho de la escritura pública de fecha 16.03.1968 de cesión gratuita o dación otorgada por el Ayuntamiento de Vilaboa a favor del Estado, Ramo del Ejército, en relación a la porción del monte vecinal "Castiñeira" (antiguo M.U.P n° 293-1 denominado "Cómun y Chan de Castiñeiras") objeto del litigio.

3. Condenar a la Administración General del Estado (Ministerio de Defensa) a dejar libre y expedita dicha porción de terreno a disposición de la Comunidad de montes vecinales en mano común de Vilaboa.

4. Cancelar la inscripción registral del terreno litigioso a nombre de la Administración del Estado, Junta Central de Acuartelamiento, al folio 165, tomo 473 de Vilaboa, finca número 2835, inscripción la , librando el oportuno oficio al Registro de la Propiedad.

5. Imponer las costas a la Administración General del Estado (Ministerio de Defensa)".

CUARTO.- Interpuesto recurso de apelación por la representación procesal de la Administración del Estado, la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra, dictó sentencia con fecha 26 de noviembre de 2012, cuya parte dispositiva es como sigue: *FALLAMOS: "...Se desestima el recurso de apelación y se confirma la sentencia de instancia impugnada; todo ello con expresa imposición a la demandada recurrente Administración General del Estado de las costas procesales de la presente alzada".*

QUINTO.- Contra la expresada sentencia interpuso recurso de casación el Abogado del Estado en representación de la Administración del Estado (Ministerio de Defensa) con apoyo en los siguientes MOTIVOS :

Primero.- Vulneración de los artículos 1.3, 2.3 y 1936 CC. y artículos 1, párrafo tercero, artículo 38, párrafo primero y artículo 35 de la LH. y artículos 1957 y 1959 CC.

Segundo.- Vulneración del artículo 348 LEC.



SEXTO.- Remitidas las actuaciones a la Sala de lo Civil del Tribunal

Supremo, por auto de fecha 6 de mayo de 2014 se acordó admitir el recurso interpuesto y dar traslado a la parte recurrida para que formalizaran su oposición en el plazo de veinte días. Admitido el recurso y evacuado el traslado conferido, el procurador don José Pérez Fernández-Turégano, en nombre y representación de COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN DE LA PARROQUIA DE VILABOA (T.M. Vilaboa Pontevedra) presentó escrito de impugnación al mismo.

SÉPTIMO.- No habiéndose solicitado por todas las partes la

celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 4 de febrero del 2015, en que tuvo lugar.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER ORDUÑA MORENO,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. El presente caso plantea, como cuestión de fondo, el alcance de la Compilación de Derecho Civil de Galicia, de 2 de diciembre de 1963, a los efectos de la posible prescripción adquisitiva de los montes vecinales en mano común.

2. En síntesis, por la parte actora, la COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN DE VILABOA, se ejercita contra el MINISTERIO DE DEFENSA acción reivindicatoria en relación a una porción de monte de 154.404 metros cuadrados, actualmente ocupada por el MINISTERIO DE DEFENSA, por considerar la parte actora que dicha porción es parte integrante del monte vecinal en mano común, conocido como "Castiñeira", en el municipio de Vilaboa.

La Sentencia de primera instancia estimó íntegramente la demanda, declarando que la porción de terreno reclamada pertenece al monte vecinal en mano común de Castiñeira, declarando nula la escritura pública de 1968 de cesión otorgada por el Ayuntamiento de Vilaboa a favor de Estado y condenando a la Administración General del Estado a dejar libre y expedita



dicha porción de terreno a disposición de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Vilaboa.

Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, Ministerio de Defensa. Recurso que fue desestimado por la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, confirmando lo dispuesto por la sentencia de primera instancia. Considera dicha resolución que la mentada finca no puede ser objeto de prescripción y, por tanto, no pudo ser usucapida por el Estado español.

3. Antecedentes del caso.

Entre los antecedentes del caso deben destacarse los siguientes aspectos.

A) La prueba documental histórica aportada por la parte demandante no ha resultado impugnada por la parte demandada. De esta prueba se desprende que ya desde al menos el año 1752, existían en la parroquia de Vilaboa montes comunales que eran objeto de aprovechamiento por los vecinos, en los términos establecidos por la Ley 13/89, de 10 de octubre, de Montes vecinales en mano común de Galicia; como así se acredita en el Libro Real de Legos del Catastro del Marqués de la Ensenada, con particular referencia al monte "Armada" que el dictamen pericial identifica plenamente con el que reivindica la parte actora.

B) En 1867, el monte Castiñeira se inscribe en el Registro de la Propiedad por el Ayuntamiento de Vilaboa, especificándose "que dicha finca no se halla gravada con pensión alguna, ni en su registro se halla inscrita ninguna carga ni obligación".

C) En la propia escritura pública de cesión gratuita de dicho bien otorgada por el Ayuntamiento de Vilaboa a favor del Estado, con fecha 16 de marzo de 1968, se señala que el monte "Castiñeira" sito en la parroquia de San Martín de Vilaboa "se halla en abierto y se ignora su procedencia, pues siempre y hace mucho tiempo se conoció como de uso común de la parroquia para pastos de ganados y esquilonos...".

D) Se aporta, por la parte demandante, numerosa prueba testifical acerca del aprovechamiento comunal, consuetudinario e inmemorial, de la citada finca.



E) Ambas instancias señalan el carácter meramente declarativo de los actos administrativos de clasificación del Jurado Provincial de los montes vecinales en mano común; refiriendo, solamente, la preexistencia como forma de propiedad, en régimen de comunidad germánica, de dichos aprovechamientos.

Recurso de casación.

Derecho Foral Gallego. Aprovechamiento de montes vecinales en mano en común. Interpretación histórica del instituto. Reconocimiento legal de la figura: las Compilaciones de Derecho Foral. Su moderno fundamento; modelo autonómico de organización del Derecho civil y función social del instituto.

SEGUNDO.- 1. Contra la sentencia de apelación la parte demandada, al amparo del ordinal tercero del artículo 477.2 LEC, interpone recurso de casación que articula en dos motivos. Siendo objeto de inadmisión el segundo motivo formulado por falta de indicación en el escrito de interposición del recurso de la norma sustantiva infringida (art. 483.2.2º, en relación con los arts. 481.1 y 487.3 LEC). En el motivo primero, tras citar como preceptos legales infringidos los arts. 1.3, 2.3, 1936, 1957 y 1959 del Código Civil, así como los arts. 1, 38 y 35 de la Ley Hipotecaria, se alega la existencia de interés casacional por oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de retroactividad de las normas. Más en concreto se aduce que la imprescriptibilidad de los montes vecinales en mano común no ha sido una constante histórica de su régimen jurídico, que devinieron imprescriptibles e insusceptibles de usucapión sólo tras la entrada en vigor de la Compilación de Derecho Civil de Galicia, de 2 de diciembre de 1963, en tanto que, con anterioridad, ese carácter imprescriptible era expresamente excluido por diferentes disposiciones, con lo que dicha norma deberá aplicarse por mandato del art. 2.3 del Código Civil que establece la irretroactividad de las normas, única y exclusivamente desde su entrada en vigor, no con anterioridad. En consecuencia, no discutido por las partes que la primera de las fincas reclamadas está en posesión del Estado desde 1898, no cabe



concluir, tal y como señala la sentencia recurrida, que la mentada finca es imprescriptible y no pudo ser usucapida por el Estado español, en tanto que dicha finca ya se había adquirido por prescripción adquisitiva antes de que entrara en vigor la Compilación de Derecho Civil de Galicia, sin que quepa fundamentar la imprescriptibilidad de los terrenos en el derecho consuetudinario sobre la realidad legal. Como fundamento del interés casacional se citan como opuestas a la recurrida las Sentencias de esta Sala de fechas 12 de marzo de 2002, 10 de febrero de 2009, 20 de marzo de 1984, 3 de noviembre de 1987, 7 de noviembre de 1995, 14 de diciembre de 1985, 25 de mayo de 1998 y 11 de abril de 1997, todas ellas relativas a la retroactividad y la posibilidad de usucapción de los montes vecinales en mano común.

En el presente caso, por la fundamentación que a continuación se expone, el motivo planteado debe ser desestimado.

2. Cuestión previa. Delimitación de planos de análisis. Conforme al interés casacional planteado, debe precisarse que, en el presente caso, la cuestión debatida no se centra tanto en la aplicación del instituto de la prescripción adquisitiva (usucapción), ya ordinaria o extraordinaria, alegada por la parte demandada, ni tampoco, como reverso, en el contraste de los presupuestos del ejercicio de la acción reivindicatoria instada por la parte demandante, como en la propia configuración de la naturaleza y caracterización de la figura de los aprovechamientos de montes vecinales en mano común, como peculiar o específica forma de propiedad, particularmente acerca de su nota de imprescriptibilidad. De ahí, la exigencia de abordar este plano de análisis que resulta determinante para la resolución del presente caso.

3. Configuración histórica de los aprovechamientos de los montes vecinales en mano común: atribución colectiva y razón de imprescriptibilidad.

A los efectos que aquí interesan, conforme a los antecedentes destacados, y sin perjuicio de la extensa prueba documental histórica practicada, así como del correcto desarrollo argumental que al respecto realiza



la parte demandante en su escrito de oposición al recurso interpuesto, conviene destacar los siguientes aspectos. En primer lugar, los aprovechamientos de montes vecinales en mano común sientan sus bases en las estructuras económicas, sociales y políticas que marcaron las señas de identidad de la propiedad en el Antiguo Régimen. En esta línea, debe precisarse que en estas señas de identidad, completamente alejadas del concepto unitario y pleno del derecho de propiedad que alumbró el pensamiento liberal, propio del Código Civil (artículo 348), esto es, con relación a un plural y difuso régimen de propiedad fraccionado y salpicado de múltiples titularidades dominicales de distinta índole y frecuentemente amortizado, la atribución colectiva de estos aprovechamientos a los vecinos constituyó una característica esencial de su régimen jurídico que determinaba su carácter vinculado o amortizado y, consecuentemente, la prohibición de enajenar; todo ello como sustrato configurador de su razón de imprescriptibilidad.

En este contexto, debe hacerse referencia tanto a los Textos normativos de la época que resaltaron este sustrato de atribución pública y vinculación perpetua, casos de la Ley 7ª, Título XXIX, Partida Tercera, que señalaba su carácter imprescriptible ("no puede ganarlo ningún hombre por tiempo"), y de la Ordenanza de Corregidores del año 1500, pues sólo con "real permiso" podía darse su desvinculación, como la propia resistencia que presentó este instituto contra los embates de las leyes desamortizadoras, especialmente de la Ley Madoz de 1858.

En segundo lugar, conforme al fraccionamiento señalado, conviene puntualizar que el hecho de que la titularidad de estos aprovechamientos recayera en los municipios, fuera de toda concepción patrimonialista de la misma, fue claramente instrumental en orden, precisamente, al ejercicio de una función tuitiva de los mismos por parte de los ayuntamientos. Todo ello, con la particularidad que representó en Galicia la constitución de los municipios como un fenómeno claramente desarraigado de su organización social.

4. Reconocimiento legal de la figura, Derecho Foral y Código Civil. El sistema de Compilaciones de las instituciones forales.



Constatada la realidad histórica de la figura, así como las notas esenciales de su régimen jurídico, conforme al recurso interpuesto, interesa ahora entrar en el examen del curso de la vigencia de esta figura, pues la parte recurrente sustenta que esta no ha permanecido inalterada. En este sentido, se alega que la imprescriptibilidad de los montes vecinales, como nota o característica esencial de su régimen jurídico, recibió refrendo normativo con la Compilación de Derecho civil especial de Galicia (Ley 147/1963, de 2 de diciembre) y no antes, de forma que la sentencia de la Audiencia, al aplicar retroactivamente dicho reconocimiento, infringe el artículo 2.3 del Código Civil, así como el artículo 1.3 del citado Texto legal al subvertir el rango inferior a la ley que, en todo caso, le corresponde a la costumbre, según el principio de jerarquía normativa.

Al respecto, y en el plano de la interpretación normativa alegado, deben realizarse las siguientes consideraciones que conducen a la desestimación de la interpretación que realiza la parte recurrente.

En primer lugar, y con carácter general, hay que tener en cuenta que la parte recurrente delimita incorrectamente el contexto normativo objeto de interpretación al prejuzgar, en el sentido que le interesa, el alcance de la Compilación de Derecho civil de Galicia, sin entrar en su valoración normativa con relación al Código Civil, de forma que su contraste directo con los preceptos citados resulta, por tanto, incompleto e incorrecto.

En esta línea debe indicarse, conforme a la STS de 28 de junio de 1968, que el desarrollo de las Compilaciones dio lugar a una nueva sistematización de la relación normativa entre el Código Civil y los Derechos forales que, a los efectos que aquí interesan, conviene precisar en orden a los siguientes criterios interpretativos. En efecto, en primer término, las Compilaciones respondieron ya a un carácter autónomo que residía en la propia Ley que las promulgaba. En segundo término, y como consecuencia de lo anterior, el Derecho foral accedió a la consideración de derecho especial, superando la concepción anterior de excepcional. En tercer término, y derivado de la necesaria heterointegración del alcance normativo de la Compilación, el Código Civil actuaba como derecho supletorio. Por último, y de modo muy significado, debe resaltarse que, en este contexto, el criterio de aplicación preferente, esto es, de aplicación general y directa del Título Preliminar del



Código Civil, tras la reforma de 1973-74, y su proyección en el artículo 13 de dicho Cuerpo legal, no interfirió en lo relativo a las propias fuentes del derecho previstas o desarrolladas por las respectivas Compilaciones de Derecho foral.

De este marco de interpretación sistemática del contexto normativo, que acompaña necesariamente a la interpretación histórica de la figura, se desprende, con claridad, que el reconocimiento legal de estos aprovechamientos de los montes vecinales en mano común, por medio de la Compilación de 1963, y particularmente de las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad, como características innatas a esta figura o institución, no se produjo "ex novo", como una consecuencia o efecto jurídico creado por el alcance configurador de la norma, sino que trajo causa directa de la propia vigencia del Derecho foral consuetudinario, como fuente del derecho compilado, en orden al restablecimiento de las instituciones no decaídas por el desuso y de su necesaria adaptación al momento presente.

En segundo lugar, y en concordancia con lo anteriormente expuesto, también debe resaltarse que la interpretación sistemática del contexto normativo concuerda con la que cabe realizar respecto de la Compilación de 1963, en sí misma considerada. En efecto, no es otro el sentido que se desprende de esta norma en atención a la finalidad perseguida que resulta reflejada, de un modo claro, en el propio tenor de la formulación empleada en el artículo 89 de la Compilación, que señala, "en tiempo presente", las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad que acompañan, necesariamente, al régimen jurídico de esta institución presuponiendo, por tanto, la referencia o el reconocimiento de dichas notas en las relaciones jurídicas de "tiempo inmemorial" de las que trae causa esta institución foral.

En suma, en esta línea de reconocimiento legislativo de una realidad de derecho foral consuetudinario, deben enmarcarse tanto las sentencias más representativas al respecto de esta Sala, entre otras, SSTS de 2 de febrero de 1965, 17 de enero de 1967 y 18 de noviembre de 1996, como las del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, sobre todo a partir de la STSJG de 29 de octubre de 1996.

5. Su moderno fundamento: el modelo autonómico de organización del Derecho civil y la relevancia de la función social del instituto.



Aunque las cuestiones planteadas en el recurso de casación quedan resueltas con el alcance señalado a la Compilación de 1988, del que se desprende la imprescriptibilidad de dichos aprovechamientos y, por tanto, la inviabilidad de la prescripción adquisitiva por parte del Estado; no obstante, el propio desenvolvimiento del contexto normativo precisa que sea completado en orden a la interpretación sistemática seguida.

En síntesis, en este sentido el reconocimiento legal de esta institución foral, derivado del sistema que operó las Compilaciones, se ha visto "reforzado" en la actualidad merced al modelo autonómico de organización del Derecho civil implantado por la Constitución de 1978, que determina que el ordenamiento civil especial responda a un ordenamiento plural formado por el Código Civil y las correspondientes legislaciones autonómicas. En este nuevo marco de consolidación debe interpretarse la ley autonómica gallega 13/1989, de 10 de octubre, de Montes vecinales en mano común, así como su respectivo Reglamento de ejecución (Decreto 260/92, de 4 de septiembre); todo ello de acuerdo con la competencia para legislar en materia civil que desarrolla el Estatuto de Autonomía de Galicia (L.O. 1/1981, de 6 de abril), en donde se establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma para legislar en materias de "Conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del Derecho civil gallego" y de "Régimen jurídico de los montes vecinales en mano común" (art. 27, 4 y 11), con arreglo a las fuentes del derecho que se establecen en la Ley de Derecho Civil de Galicia 2/2006, de 14 de junio.

Por último, y en base a la propia Constitución española, procede señalar que el fundamento último de esta institución foral en la actualidad, conforme a la función social propia de un Estado social y democrático de Derecho (art. 1 y apartado 2º del art. 33 CE), también radica en el alcance de esta función social no sólo como criterio delimitador del contenido de esta situación jurídica de propiedad "sui generis", esto es, como criterio de delimitación de los respectivos deberes de los vecinos y ayuntamientos, sino también como razón legitimadora del interés general en orden a su defensa y preservación, no sólo para el propio Derecho foral, como expresión o señal de identidad, sino también para el desarrollo de valores conexos como la



sostenibilidad de un medio ambiente adecuado o el logro de un ajustado equilibrio regional de la Comunidad (arts. 45 y 40 CE).

TERCERO.- Desestimación del recurso y costas.

1. La desestimación del motivo planteado comporta la desestimación del recurso de casación interpuesto.

2. Por aplicación del artículo 398.1 en relación con el artículo 394 LEC, procede hacer expresa imposición de costas del recurso de casación a la parte recurrente.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

1. No haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado, en representación del Ministerio de Defensa, contra la sentencia dictada, con fecha 26 de noviembre de 2012, por la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección Primera, en el rollo de apelación nº 661/2012.

2. No ha lugar a casar por los motivos fundamentados la sentencia recurrida, que resulta confirmada con este alcance.

3. Imponer las costas del recurso de casación a la parte recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. **José Ramón Ferrándiz Gabriel, Ignacio Sancho Gargallo, Francisco Javier Orduña Moreno, Rafael Sarazá Jimena, Sebastián Sastre Papiol. Firmado y rubricado.**

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. **Francisco Javier Orduña Moreno**, ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como secretario de la misma, certifico.

100



- monte vecinal original de Figueirido
- deslinde del M.U.P. n° 292-1 "Figueirido"
- ocupación del Ministerio de Defensa según deslinde del M.U.P. n° 292-1
- ocupación del Ministerio de Defensa por cesión gratuita el 16-marzo-1968
- cierre de las captaciones del recinto militar
- límite vigente de terminos municipales (deslinde del M.U.P. n° 292-1)
- límite de terminos municipales según la cartografía
- límite según carpeta ficha (anulado)
- monte vecinal de Vilaboa (M.U.P. n° 293-1)

El monte vecinal "FIGUEIRIDO" Parroquia de Figueirido - T. M. de Vile

PETICIONARIO: Comunidad vecinal de montes en mano común de Figueirido

FECHA

REPRESENTACIÓN CARTOGRAFICA

Ingeniero Técnico Agrícola

INAGAL
ENGENHERIA, S.L.

r/Torrecedeira, 55 Bolo
(Portal 2 - Parque Caniã J. Cela)
36202 VIGO tlf 906-21 25 64

ANGEL BRAVO PORTELA

TRABA

PLANO